

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COLIMA**

SE APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y Artículo 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que mediante oficio No. DGG-343-2/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, remitió a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, suscrita por el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a crear la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Mediante oficio 3490/012, de fecha 29 de mayo de 2012, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en sesión pública ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a crear la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en los términos de lo establecido en los Artículos 50, fracción I y 53, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

TERCERO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan, esencialmente señala que:

- PRIMERO.- La Administración Pública del Estado a mi cargo, ha emprendido una serie de estrategias y acciones importantes en materia de derecho y seguridad, con el objeto de seguir brindando una mejor calidad del Gobierno, y fortalecer la

consolidación del Estado de Derecho, a fin de proteger la integridad física de las personas y de su patrimonio, tomando como base los principios en que se sustentó el constituyente federal para reformar los Artículos 16,17,18,19,20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **SEGUNDO.**-El Gobierno que represento, está plenamente convencido y comprometido con la implementación de la Reforma Integral de Justicia Penal y Seguridad Pública, que viene a transformar el actual Sistema de Justicia Penal en nuestra Entidad, perfeccionando el proceso con el objeto de caminar hacia una justicia penal moderna, que garantice la administración e impartición de una justicia más eficiente, humana, transparente, accesible y sobre todo respetando los Derechos Humanos y las garantías individuales de los gobernados.
- **TERCERO.**-En la actualidad, la Procuraduría General de Justicia, juega un papel muy importante en nuestra sociedad, ya que es el pilar fundamental de la investigación y persecución de los delitos, ejerce la representación social, la defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, como órgano del Estado que forma parte del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica, único, indivisible, jerárquico en su organización.
- **CUARTO.**- La Reforma Constitucional, que mediante Decreto fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado miércoles 18 de junio de 2008, hace necesaria la actualización de nuestra normatividad, adecuándola a los nuevos hechos sociales que vivimos.
- Por ello, es importante la creación de una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, que establezca los principios básicos, las atribuciones, funciones y la forma de organización, el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Colima, así como las demás normas aplicables en la materia.
- Esto con la finalidad de que a la sociedad colimense se le garantice una procuración de justicia pronta, completa, expedita, gratuita y eficiente, a través de los sistemas y procedimientos por los cuales se deben regir los Ministerios Públicos, Peritos y Policía Ministerial, para integrar las carpetas de investigación, ya que al representante social le corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes y hacer valer los criterios jurídicos aplicables a los casos concretos, rigiéndose bajo los principios rectores de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo honradez y respeto a los derechos humanos que tiene reconocidos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **QUINTO.-** Con el presente proyecto de Ley con el carácter de Iniciativa, el Ministerio Público, no solo retoma el principio de buena fe, sino de poner en práctica una procuración de justicia, pronta, expedita, gratuita, completa, imparcial y humanística, utilizando la conciliación en los casos que la ley lo permita, respetando la libre decisión de las partes en efectuar pláticas conciliatorias que pongan fin a la controversia; se amplían los derechos de las víctimas y ofendidos tanto en la investigación y durante la integración de la carpeta de investigación como en el Proceso con la coadyuvancia de las víctimas o del ofendido aportando pruebas que acrediten los elementos del delito y la responsabilidad penal del procesado, además los elementos de convicción que prueben el monto del daño causado y ejercer la acción para que se haga efectiva la reparación del daño, de igual forma se incorpora el principio de oportunidad, en función con el principio de legalidad el Ministerio Público, a fin de suspender la investigación del delito a desistirse total o parcialmente de su persecución ante los tribunales, en los supuestos que en esta misma Ley se establecen, así mismo el Ministerio Público se constituye como ente de dirección en la investigación.

- En concordancia con las reformas constitucionales la presente Iniciativa prevé regular a través de la creación de la Dirección General de Prevención del Delito y Atención a Víctimas como Unidad Administrativa, Auxiliar del Representante Social, garantizar a los ciudadanos mantener como norma, la justicia mediante la acción concertada, instrumentando un programa de Prevención de Conductas Antisociales con el objeto de prevenirlas, así mismo esa Dirección asume la responsabilidad de brindar atención a las personas que tienen la calidad de víctima o de ofendido por algún delito, con la Asesoría Jurídica y Psicológica gratuita, y mantenerle debidamente informada de sus derechos y del procedimiento del estado de la carpeta de investigación, así como también durante el proceso cuando el caso sea consignado ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

- Se establece que la denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado, es la identificación tanto de la propia institución del Ministerio Público, como a la forma de organización administrativa que asume, utilizándose indistintamente para designar a una y otra, además de que para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de Justicia y al Ministerio Público, así mismo dentro de la división administrativa y jerárquica de la Institución para efectos de una mejor prestación del servicio y acorde a los nuevos requerimientos del nuevo sistema de justicia penal, se abandonó el criterio de considerar que las subprocuradurías estuvieran divididas en áreas técnicas u operativas, para adoptar el modelo de que ambos subprocuradores tengan las mismas funciones y evitar las subdivisiones innecesarias en la forma organizacional.

- A fin de armonizar con lo anterior, se crearon las Coordinadores Regionales, en un número no menor de cuatro y en atención a las regiones que por acuerdo del Procurador se divida la circunscripción territorial del Estado, suprimiendo con esto las direcciones y subdirecciones de averiguaciones previas y control de procesos, ya que con el advenimiento del nuevo sistema, este modelo organizacional quedaba desfasado, junto con la división operativo-técnico que imperaba en el viejo sistema, para con esto dar más eficiencia y eficacia.
- Así mismo se crea un Consejo para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito el cual estará integrado por el Procurador General de Justicia, por los titulares de la Dirección de Seguridad Pública y de los Servicios Públicos de Salud del Estado y de la Dirección de Prevención del Delito y de Asistencia Social a la Víctima, pudiendo asistir como invitado a las sesiones del Consejo personas o representantes de Instituciones que por su labor o profesión poseen conocimiento en esa materia, además contará con un fondo económico para apoyar a las víctimas del delito cuando ésta sea de escasos recursos económicos.
- SEXTO.- La figura jurídica de la Visitaduría es la encargada de inspeccionar el funcionamiento de todas las Dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado y supervisar las conductas de los Servidores Públicos de las propias dependencias; y tiene la atribución de instruir el procedimiento administrativo a los servidores públicos de la Procuraduría, conforme a esta Ley, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en las demás que señalen las disposiciones legales, les otorgue la garantía de audiencia y legalidad reflejándose que en él como fiscal de la legalidad, para que haya eficiencia y eficacia en la procuración de justicia, en la investigación, integración de la carpeta de investigación y persecución y cumplimiento de las órdenes de aprehensión; además se le otorga la facultad para iniciar el procedimiento de separación, remoción y baja del personal que no apruebe el examen de control de confianza, así como también para aquellos que obtengan como resultado positivo el examen de antidoping, atribuciones que hará efectivas hasta en tanto no cobre vigencia la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia y en cuanto a no se oponga a la misma.
- SÉPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia se encuentra integrada al Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco de Seguridad Pública y participar en las instancias y servicios, en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información; por lo que se ha considerado en el proyecto de ésta Ley que se pone a consideración establecer el Servicio de Formación Profesional, en busca del nuevo modelo policial para elevar el nivel del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales, estableciendo

como imperativo el requisito de ingreso y de permanencia, de aprobar los procesos de evaluación y control de confianza incluyendo mandos superiores, medios y personal operativo, para los efectos específicos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de dicho personal, rigiéndose bajo el principio constitucional la relación administrativa de los efectos de nombramiento de estos servidores públicos por vía ordinaria y extraordinaria como lo señala el contenido de esta Iniciativa y el apartado B de la fracción XIII del Artículo 123 Constitucional.

CUARTO.- Mediante oficio 2861/014, de fecha 19 de agosto de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en sesión pública ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar el Artículo 57 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, así como reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Héctor Insúa García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Legislatura estatal.

QUINTO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan, esencialmente señala que:

- La presente iniciativa surge de la preocupación que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tiene de contar con un marco jurídico colimense fortalecido y funcional en lo que refiere a la protección y respeto de los derechos humanos por parte de Agentes de las diversas corporaciones de policía del estado y de sus municipios, cuando tienen contacto con ciudadanos colimenses a los que se detiene.
- En la actualidad, la legislación colimense se permite la existencia de un lapso de tiempo entre la detención de una persona y hasta que los Agentes de policía la ponen a disposición de la autoridad competente, en el que el detenido desconoce sus derechos, lo que inhibe que pueda ejercerlos, y que además la autoridad policial, por ignorarlos o no reconocerlos, los violenta.
- Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito lograr que las personas en detención conozcan sus derechos desde el momento mismo en que son privadas de su libertad, para que estén en posibilidad real de ejercerlos, al ser reconocidos y aceptados por los Agentes y las corporaciones de policía.
- La lectura de los derechos al momento de la detención de una persona, es una práctica común en diversas partes del mundo, donde resalta el caso de los

Estados Unidos, en el que la Suprema Corte de ese país determinó en 1966 que era inadmisibles condenar a una persona sin que previamente se le haya informado sobre sus derechos constitucionales, los cuales a partir de entonces han tomado fama con el nombre de Derechos Miranda.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20, apartado D, fracción III, ya prevé el derecho de toda persona a ser informada en el momento de su detención, de los derechos que le asisten y los hechos de los que se le acusan. Con esto, la legislación mexicana también reconoce la necesidad de proteger los derechos de las personas detenidas, y de que la autoridad policial los respete y acate en todo momento.

SEXTO.- Es importante mencionar que para la elaboración del presente Dictamen, esta Comisión ha tenido a bien invitar a profesionales de la materia para fortalecer los argumentos que sustentan el mismo; siendo necesaria la realización de reuniones de trabajo para realizar de manera conjunta el estudio y análisis correspondiente, mismas que se llevaron a cabo los días 17, 18 Y 19 de septiembre del año en curso en la Sala de Juntas Francisco J. Mujica de esta Soberanía, en las cuales se contó con la participación del Licenciado José Francisco Osorio Ochoa, Representante del Órgano Implementador del Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial; la Licenciada Ixcida Esmeralda Delgado Machuca, Representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; El Licenciado Víctor Hugo Galván, Representante de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; el Licenciado Abelardo García Luna, Representante del Poder Judicial del Estado; El Doctor Mario de la Madrid Andrade, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima; El Licenciado Carlos Miguel González Fajardo y la Licenciada Lourdes Edith Pérez Vuelvas, Representantes de la Secretaría de Seguridad Pública; El Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Representante de la Secretaría General de Gobierno; El Ciudadano Zenén Campos Beas, Presidente de la Federación de Transporte Urbano y Sub-urbano del Estado de Colima; El Doctor Jorge Fuentes Delgado, Representante del Poder Judicial del Estado; El Licenciado Sergio Sierra García, Representante de la Dirección de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado de Colima; El Licenciado J. Jesús Preciado Barreda, Representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; El Licenciado Roberto Chapula de la Mora, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima; El Licenciado Mario Hernández Brisefio, Representante del Colegio de Abogados del Municipio de Tecomán; y El Licenciado Giovanni Alejandro Estrada Islas, Representante de la Barra de Abogados de Colima Lic. Carlos de la Madrid Béjar; el Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, entonces Director Jurídico del H. Congreso del Estado de Colima, así como los asesores jurídicos de la misma Dirección, los Licenciados Juan Pablo Carrasco Fernández, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y Joel Guadalupe Martínez García; el Licenciado Enrique Velasco

Cabrales, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; el Licenciado Guillermo Ramos Ramirez, Auxiliar jurídico de la Secretaria Técnica; y por último El Maestro en Ciencias Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.

Asimismo, en la reunión de trabajo llevada a cabo por la Comisión que dictamina, se invitó a la misma a los integrantes de la Comisión Especial de Mejora Regulatoria, para que manifestaran su posicionamiento sobre el costo beneficio de la iniciativa que se dictamina, lo anterior, en virtud de tratarse de una nueva ley; manifestando su conformidad con los alcances del presente documento.

SÉPTIMO.-Después del estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora la considera procedente al tenor de las múltiples reformas que representa la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal.

Que el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del Artículo 73; la fracción VII del Artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del Artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal. Dicha reforma constitucional en materia penal representó un verdadero cambio en el sistema de procuración e impartición de justicia en nuestro País, transitando del procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral, basados en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, que recoge el Artículo 20 constitucional; asimismo esta reforma, también denominada Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia Penal, entre otros aspectos, estableció en el país el sistema acusatorio para la investigación y el enjuiciamiento penal, e instituye un nuevo sistema nacional de seguridad pública.

En nuestro Estado, y como consecuencia de la reforma constitucional en materia penal, se llevó a cabo la correspondiente reforma a la Constitución Política del Estado, a través del decreto 328 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima con fecha 26 de julio del 2014. Igualmente, mediante el decreto 372, se emitió la Declaratoria de Incorporación del Estado al Nuevo Sistema de Justicia Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo estos términos, es necesario crear y en su caso reformar las leyes que tienen injerencia en la sustanciación del procedimiento penal y de las autoridades que lo llevan a cabo tanto en la procuración como en la impartición de justicia, con el fin de que cuenten con las disposiciones jurídicas y las facultades necesarias para poder adecuar su actuar al nuevo sistema de justicia penal, así como a lo que prevé el Código de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, se considera procedente la aprobación de una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, con la cual se establecen los principios, organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones que le corresponden a esta institución pública.

Que la Procuraduría General de Justicia, como órgano público del Estado, perseguidor e investigador de los delitos de orden estatal, es uno de los pilares fundamentales para garantizar el orden público y la seguridad de la población colimense, por lo que debe ser un órgano actualizado, y con los elementos suficientes para lograr su objetivo, bajo la máxima legalidad y respeto a los derechos humanos de la población colimense.

En este sentido, se considera que la iniciativa de ley en análisis cumple a cabalidad con su finalidad, armonizar el funcionamiento y organización de la Procuraduría General de Justicia al nuevo sistema de justicia penal, además de establecer nuevos principios y organismos que permitirán desarrollar de mejor manera el funcionamiento de esta dependencia, logrando responder eficazmente a la necesidad de justicia de la sociedad colimense.

Asimismo, se establece la organización del Ministerio Público, sus atribuciones generales, y se norma su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito como fase preparatoria de la acción penal y en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución; y se ordena que la actuación de sus servidores públicos se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, respeto a los derechos humanos, unidad e independencia.

Por su parte, en el Artículo 4 se prevén las definiciones de algunos términos que se contemplan en la ley, estableciéndose ya al Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de esta disposición orgánica.

Se establecen como principios rectores de la ley y de la actuación del Ministerio Público, en cuanto a las atribuciones, el de unidad, indivisibilidad, independencia, jerarquía, buena fe, gratuidad, legalidad, y oportunidad; y en cuanto a la integración de la carpeta de investigación y la actuación del Ministerio Público deberá regirse bajo los principios de dirección de la investigación, colaboración, lealtad, regularidad, reserva, y trato digno.

Con relación al despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de Justicia y al Ministerio Público, el Procurador se auxiliará de los Subprocuradores Generales que sean necesarios por razones de servicio, un Ministerio Público que fungirá como Secretario Particular del Procurador, el

Director General de Procedimientos Penales, una Visitaduría General, una Dirección de Justicia Familiar y Civil, una Dirección de Soluciones Alternas, una Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas, una Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres, la Dirección General de la Policía Investigadora, una Dirección General de Servicios Periciales, una Dirección Jurídica y de Asesoría, una Dirección de Capacitación y Formación Profesional, una Dirección de Informática, y Estadística, la Dirección General de Servicios Periciales, una Dirección de Servicios Administrativos, una Dirección de Comunicación Social, Visitadores Auxiliares, las Subdirecciones que sean necesarias para el eficaz funcionamiento, los Jefes de Departamento que se requieran, los Agentes de Policía Investigadora que se requieran, los peritos que se requieran, los Facilitadores de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones, los Auxiliares del Ministerio y el personal de apoyo administrativo necesario.

En cuanto al nombramiento del Procurador, se adopta lo establecido por la reforma constitucional en la materia, para que sea designado y removido por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso del Estado, asimismo, se establece que será facultad del Procurador designar a los Directores Generales, Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público Especializados, Secretarios Auxiliares del Ministerio Público, Policía Investigadora, Peritos y demás personal de la Procuraduría con apego a esta Ley, siendo importante la aplicación de lo establecido por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia.

Se establecen las facultades del Procurador como Jefe del Ministerio Público, Titular y Representante de la Procuraduría, de los Subprocuradores, y de la Dirección General de Procedimientos Penales. En cuanto a los nombramientos que se expidan de Agentes del Ministerio Público, Policía Ministeriales, Peritos y al demás personal de la Procuraduría, se conferirán a la persona en quien recaigan todas las atribuciones a que se refiere la presente Ley, por lo que no contendrán mención alguna de las funciones específicas, de la especialidad de las materias de que conozcan, ni del ámbito territorial o administrativo en que habrán de desempeñarse.

Se establece un Título específico para el Ministerio Público, en el que se le considera como una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Se prevén como atribuciones y obligaciones del Ministerio Público las que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos.

En cuanto a la carpeta de investigación se dispone que deberá formarse con todos aquellos antecedentes que se recaben en la etapa de Investigación, debiendo imprimirse dos tantos de los registros realizados, y guardando el correspondiente respaldo en medios informáticos, electrónicos o los producidos por nuevas tecnologías desarrolladas en el área de Sistemas de la Procuraduría, conservándose materialmente hasta en tanto se concluya la causa que les dio origen. Las constancias de las carpetas de investigación que contengan registros de investigación de delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa, podrán ser destruidas habiendo transcurrido tres años contados a partir de haberse concluido el correspondiente proceso, debiendo generarse las condiciones necesarias para que quede guardado en alguno de los medios mencionados en líneas anteriores, respaldo auténtico de todas y cada una de ellas.

Por su parte, se establece la organización y funcionamiento de la Dirección General de la Policía Investigadora conformada por un Director General, Subdirecciones, Comandancias, Jefaturas, Coordinaciones, Agentes, y demás personal de apoyo, los cuales cumplirán órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de flagrante delito o en aquellos en los que se justifique su intervención urgente.

De manera relevante se destaca la inclusión de un capítulo de Servicio Profesional de Carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competitividad por méritos; y garantizará la igualdad de oportunidades de trabajo, estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Procuraduría General de Justicia, en los términos que la Ley establezca.

Es importante resaltar a la Visitaduría General como una unidad administrativa de supervisión y control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado con facultades de inspeccionar a todas las áreas, auxiliar en la evaluación de la conducta y desempeño de los servidores públicos de la dependencia, recibir quejas sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos de la dependencia, y por acuerdo del Procurador, aplicar las sanciones previstas en la Ley en estudio, en la del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia y las contenidas en otras disposiciones legales que deban observarse.

Asimismo, se destaca la Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas que dependerá de la Subprocuraduría General de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, y estará integrada por un Director; el número de profesionistas que el servicio requiera; y demás personal administrativo y de apoyo necesario. Igualmente, contará con las siguientes facultades: desarrollar programas y campañas permanentes, con la finalidad de prevenir conductas antisociales y evaluar periódicamente el resultado de las actividades realizadas en el territorio del Estado. Para este efecto, deberá establecer permanente una relación con las asociaciones de padres de familia, autoridades educativas, organizaciones sindicales, patronales y demás organizaciones de la sociedad civil; solicitar y prestar colaboración a las Procuradurías estatales, del Distrito Federal y General la República, así como a instituciones académicas a promover programas de prevención del delito; y realizar las acciones de su competencia para propiciar el goce de los derechos que le reconoce a la víctima, el inciso c) del Artículo 20 de la Constitución y, en su caso, canalizarlas a las dependencias y entidades competentes que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo y educacional.

Cabe destacar que la aprobación de esta Ley permitirá trabajar a la Procuraduría General de Justicia del Estado con una estructura diferente, con un enfoque a los principios que rigen el nuevo Sistema de Justicia Penal a implementarse en la entidad; permitiendo a la Procuraduría ofrecer a la población servicios de procuración de justicia con una mayor calidad y expedites.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 399

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la forma de organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones de su titular; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos

posiblemente constitutivos de delito como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y al Procurador General de Justicia les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, es un órgano estatal, ubicado en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, único, indivisible, jerárquico, con autonomía técnica y de gestión, sin que sus funciones puedan ser influidas o restringidas por cualquier otra autoridad y ejercerá sus atribuciones correspondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común.

La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, respeto a los derechos humanos, unidad e independencia.

Los procedimientos seguidos en la persecución e investigación de delitos por la Institución del Ministerio Público, tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delito, proteger al inocente, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos; debiendo ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan, por cualquier autoridad establecida en el Estado, así como por las personas físicas y morales que en él residan o transiten.

Los Tribunales del Estado, además, aplicarán y atenderán a la presente Ley por cuanto a los actos realizados por el Ministerio Público bajo el imperio de la misma.

Artículo 3.- La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse en armonía con sus principios rectores, conforme a las garantías individuales, a las normas constitucionales relativas a la función ministerial, a los derechos humanos y a los principios generales del derecho.

Cuando la Ley no señale un procedimiento especial o una forma determinada para la realización de un acto, serán admisibles y válidas todas aquellas formas que resulten adecuadas para lograr los fines del mismo, siempre que no se contrapongan a sus disposiciones.

Artículo 4.- Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

- I. Agente: Al Agente del Ministerio Público;
- II. Código de Procedimientos Penales: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Código Penal: Al Código Penal para el Estado de Colima;
- IV. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución del Estado: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- VI. Convenios de colaboración: A los Convenios celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado con otra u otras Procuradurías o Dependencias de otros Estados, con la Procuraduría General de la República o con otras Dependencias o Entidades Federales, Estatales o Municipales;
- VII. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, las de procuración de justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- VIII. Ley: A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;
- IX. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado de Colima;
- X. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; y
- XI. Servicios Periciales: A la Dirección General de Servicios Periciales del Estado de Colima y los Peritos que lo integran.

Artículo 5.- Al frente de la Procuraduría, estará el Procurador, quien presidirá a la institución del Ministerio Público.

Artículo 6.- La función de la Procuraduría será la de proponer el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, así como la persecución e investigación de los hechos que la ley señala como delito a través del Ministerio Público. El Procurador, intervendrá por sí o por conducto del Ministerio Público y, en su caso, promoverá el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, protegerá y brindará atención a las víctimas del delito y testigos en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución, la Constitución del Estado, la Ley General de Víctimas, la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

La intervención de la Procuraduría en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios, escuchar las quejas que se reciban de los internos, e iniciar la investigación y la integración de la carpeta de investigación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente delictuoso, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

Artículo 7.- El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus fines, contará con un cuerpo de Policía Investigadora, mismo que estará bajo su conducción y mando.

En la investigación de hechos que la ley señala como delito, contará bajo su conducción y mando con las corporaciones de Seguridad Pública del Estado, las de los municipios, las corporaciones de seguridad privada y todas las autoridades locales y municipales que expresamente sean requeridas para tal efecto. Estando éstas obligadas a proporcionar el auxilio y colaboración que requiere el Ministerio Público en la investigación y persecución de los hechos que la ley señala como delito, a proporcionar acceso a los libros, documentos y registros, así como rendir los informes correspondientes que les sean solicitados.

Artículo 8.- En materia de justicia para adolescentes y cualquiera otra que se encuentre regulada por leyes especiales en las que se dé intervención al Ministerio Público, se aplicarán los principios y disposiciones contenidos en esta Ley, en cuanto no se opongan expresamente a los que las mismas establezcan.

En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente Ley se aplicará supletoriamente, en cuanto resulten conducentes y no se opongan, las disposiciones contenidas en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, así como, en su caso, las demás leyes que imperen en el Estado.

CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 9.- Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD: El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus Agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la Institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada Agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas;

II. **INDIVISIBILIDAD:** Como unidad colectiva, el Ministerio Público, no obstante la pluralidad de Agentes que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones. Cada uno de sus Agentes puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

El otorgamiento del carácter de Agente confiere al titular todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de hechos que la ley señala como delito y para su persecución ante las autoridades jurisdiccionales; salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o funcionarios específicos;

III. **INDEPENDENCIA:** Los Agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establece esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. **JERARQUÍA:** El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos.

El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aun cuando no le estén expresamente encomendadas;

V. **BUENA FE:** El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la ley.

En la investigación de los hechos que la ley señala como delito deberá tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del inculpado. Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que esta y otras leyes les confieran;

VI. **GRATUIDAD:** Serán gratuitos los servicios que proporcione el Ministerio Público y sus órganos auxiliares durante la investigación y persecución de los hechos que la ley señala como delito de su competencia. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes;

VII. **LEGALIDAD:** El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de delitos que se persiga de oficio o por denuncia estará obligado a investigarlo, agotando

previamente sus requisitos de procedibilidad. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley; y

VIII. OPORTUNIDAD: En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o desistirse total o parcialmente de su persecución ante las autoridades jurisdiccionales, en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé el Código de Procedimientos Penales o esta Ley, y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y sujeta a las pautas generales fijadas por el Procurador, o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

B. En lo referente a la integración de la carpeta de investigación y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde al Agente la investigación de los hechos que la ley señala como delito, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora y los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Investigadora y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución y la Constitución del Estado;

II. COLABORACIÓN: Las autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y jurídico colectivas que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los ordenamientos legales relacionados.

Las corporaciones policiales estatales y municipales que presten auxilio al Ministerio Público en la investigación de los hechos que la ley señala como delito, estarán bajo su conducción y mando y lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban.

Salvo las excepciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por el Ministerio Público para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no solo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

EL Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones;

III. LEALTAD: Quienes con cualquier carácter intervengan en la investigación y durante la integración de la carpeta de investigación deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa;

IV. REGULARIDAD: El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado;

V. RESERVA: Las actuaciones de la carpeta de investigación serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, su asesor jurídico, representantes o sus abogados, para el inculpado o su defensor, quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido de este mismo sólo podrán ser mostradas o descubiertas al ofendido, a la víctima, su asesor jurídico o a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen; y

VI. TRATO DIGNO: El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima lo soliciten, se le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse, que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la carpeta de investigación en la que estuvieren interviniendo.

Artículo 10.- Reglas para el Ejercicio de Criterios de Oportunidad:

Los criterios de oportunidad a que se refiere el Artículo 8, apartado A, fracción VIII de esta Ley, podrán ejercerse durante la investigación o en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

En los casos en que el Ministerio Público aplique criterios de oportunidad, su decisión quedará sujeta a la aprobación del superior jerárquico inmediato del Agente de que se trate y a que la decisión se comunique a la víctima.

En los casos previstos en el apartado A, fracción VIII del Artículo 8 de esta Ley, será necesario que se haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, garantizada suficientemente esa reparación o que aquella manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, de lo cual deberá dejarse constancia.

Artículo 11.- Cuando la aplicación de criterios de oportunidad sea resuelta favorablemente, dicha resolución deberá ser comunicada a la víctima, quien la

podrá impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a su notificación.

Una vez que cause estado la resolución sobre la aplicación de criterios de oportunidad, surgirá a favor de la víctima el derecho de acción privada como consecuencia de la responsabilidad que nace de los hechos ilícitos, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ser solicitada y ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que sea dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 12.- Extinción de la Acción Penal por Reparación del Daño.

En los casos de delitos contra la propiedad o que causen un perjuicio principalmente patrimonial, cometidos sin violencia en las personas, la acción penal quedará extinta cuando el imputado repare el daño ocasionado, dando cumplimiento al acuerdo reparatorio que se haya celebrado con la víctima en los términos del Código de Procedimientos Penales y la legislación aplicable en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Esta disposición será aplicable a cualquier delito culposo, así como a aquellos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida.

TÍTULO SEGUNDO. ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

Artículo 13.- El Ministerio Público, sus Secretarios Auxiliares, apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, con excepción de los complementarios, están organizados en una dependencia de la Administración Pública Estatal que se denomina Procuraduría.

Al frente de dicha dependencia y del Ministerio Público estará el Procurador, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman una y otro.

El Procurador ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto por la Constitución, en la Constitución del Estado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en la presente Ley y en otros ordenamientos jurídicos que le sean aplicables.

Sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

Artículo 14.- La denominación de Procuraduría identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría o al Procurador.

Artículo 15.- El Procurador será:

- I. El jefe del Ministerio Público; y
- II. El titular y representante de la Procuraduría.

Artículo 16.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría y al Ministerio Público, se contará con las áreas y elementos siguientes:

- I. Una Subprocuraduría General de Procedimientos Penales;
- II. Una Subprocuraduría General de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas;
- III. Una Visitaduría General;
- IV. Un Ministerio Público, quien fungirá como Secretario Particular del Procurador;
- V. Una Dirección General de Procedimientos Penales;
- VI. Una Dirección de Justicia Familiar y Civil;
- VII. Una Dirección de Soluciones Alternas;
- VIII. Una Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas;
- IX. Una Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres;
- X. Una Dirección General de la Policía Investigadora;
- XI. Una Dirección General de Servicios Periciales;
- XII. Una Dirección Jurídica y de Asesoría;
- XIII. Una Dirección de Capacitación y Formación Profesional;
- XIV. Una Dirección de Informática, Sistemas y Estadística;
- XV. Una Dirección de Servicios Administrativos;

- XVI. Una Dirección de Comunicación Social;
- XVII. Las Subdirección que sean necesarias para el eficaz funcionamiento;
- XVIII. Visitadores auxiliares que sean necesarios para apoyar en las necesidades de la Procuraduría;
- XIX. Los Agentes del Ministerio Público que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones;
- XX. Los Agentes del Ministerio Público Especializados que se requieran;
- XXI. Los Jefes de Departamento que se requieran;
- XXII. Los Secretarios Auxiliares del Ministerio Público que se requieran;
- XXIII. Los Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones;
- XXIV. Los Agentes de la Policía Investigadora que se requieran;
- XXV. Los Peritos que se requieran; y
- XXVI. El personal de apoyo administrativo que sea necesario para el servicio.

Artículo 17.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría, se contará con un sistema de especialización y organización territorial y funcional, sujeta a las siguientes bases generales:

- I. La Procuraduría contará con los Agentes del Ministerio Público y Unidades Administrativas Especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del orden común;
- II. Los Agentes del Ministerio Público y las Unidades Administrativas Especializadas actuarán en todo el territorio del Estado, en coordinación con los órganos y unidades desconcentradas; y
- III. Los Agentes del Ministerio Público y las Unidades Administrativas Especializadas, según su nivel orgánico y funcional, podrán contar con diversos auxiliares y las demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 18.- El personal que compone la Procuraduría en sus diversos niveles, jerarquías y demás servidores públicos, se organizarán de conformidad con los acuerdos que emita el Procurador al efecto.

Artículo 19.- El Procurador, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear Unidades Administrativas Especializadas, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como Agencias del Ministerio Público Especializadas para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

Artículo 20.- El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la institución, podrá delegar facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, deban ser ejercidas por el propio Procurador.

Asimismo, podrá adscribir orgánicamente unidades, órganos técnicos y administrativos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de Unidades Administrativa Especializadas, Agencias del Ministerio Público Especializadas, se deleguen facultades y se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

Artículo 21.- Las atribuciones que la ley y las demás disposiciones jurídicas expresamente señalen como indelegables, sólo podrán ser ejercidas por el funcionario a quien se encuentren conferidas.

Las atribuciones expresamente señaladas como no reservadas podrán ser concurrentes y ejercerse por cualquier otro funcionario a quien esta Ley o sus disposiciones reglamentarias o complementarias expresamente le confieran la misma atribución. Lo dispuesto en este Artículo no afectará, ni será aplicable a las atribuciones ejercidas en suplencia.

Artículo 22.- El funcionario que supla a otro en los términos de lo dispuesto por esta Ley, por su reglamento o mediante acuerdo, asumirá sus facultades y atribuciones, sin más limitaciones que las que expresamente determine el superior jerárquico o la ley.

CAPÍTULO II. DEL PERSONAL

Artículo 23.- El Procurador, será designado y removido por el Gobernador del Estado, con aprobación del Congreso del Estado y aquel propondrá el nombramiento y remoción de los Subprocuradores.

Es facultad propia del Procurador designar a los Directores Generales, Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público Especializados, Secretarios Auxiliares del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos y demás personal de la

Procuraduría con apego a esta Ley, así como a lo establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos que se establezca en ésta y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, los Agentes del Ministerio Público deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, sin perjuicio de los requisitos relativos a experiencia, probidad, capacidad, control de confianza, especialización y ausencia de antecedentes penales, entre otros, que sean previstos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia.

Artículo 24.- El Procurador, mediante acuerdo, podrá señalar provisionalmente funcionarios públicos de la institución, que sin tener el nombramiento de Agentes del Ministerio Público, pero que por la naturaleza de sus funciones deban ejercer dichas atribuciones, en los términos de esta Ley, el Código de Procedimientos Penales y la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia.

CAPÍTULO III. DE LAS EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 25.- Los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares de la función investigadora y peritos, son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento señaladas en el Código de Procedimientos Penales.

En caso de que el Agente intervenga en el asunto aún y cuando no deba hacerlo, será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley y las demás que resulten aplicables.

La excusa y recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Procurador.

Artículo 26.- El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador.

Artículo 27.- Los cargos de Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores, Agentes del Ministerio Público, Secretarios Auxiliares, y demás personal que labore en la Procuraduría, son incompatibles con cualquier otro puesto oficial, y no podrán:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de los Estados integrantes de la Federación y Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, excepto tratándose de los relacionados con la docencia e investigación en instituciones educativas públicas o privadas;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y

V. Las demás que señale la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, el Código de Procedimientos Penales, esta Ley y las demás aplicables.

El Procurador podrá autorizar en casos especiales el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones.

CAPÍTULO IV. DEL PROCURADOR

Artículo 28.- El Procurador, como titular de la institución, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público. A él corresponde:

A. Como Jefe del Ministerio Público, titular y representante de la Procuraduría:

I. Velar por el respeto a la Constitución y la fiel observancia de la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen;

II. Intervenir personalmente en los asuntos que especialmente le encomiende el Gobernador;

III. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la institución la presente Ley;

IV. Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales;

V. Llevar las relaciones interinstitucionales con la Administración Pública del Estado, la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría de Justicia Militar y cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, descentralizada y paraestatal, al igual que con cualquier dependencia o entidades de la República, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

VI. Suscribir y vigilar que se cumplan los convenios de colaboración que, en materia de procuración de justicia y de seguridad pública, se celebren con la Federación, en la conferencia nacional de procuración de justicia, conferencias nacionales contempladas en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras entidades de la República;

VII. Denunciar las contradicciones de tesis respecto de la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, así como en los términos de la Ley de Amparo, respectivamente;

VIII. Visitar por sí o por conducto del funcionario que designe al efecto, las Agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio;

IX. Cambiar de adscripción o comisión a los servidores públicos de la Procuraduría, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

X. Organizar y controlar a la Policía Ministerial y a los Servicios Periciales, así como ejercer a su arbitrio el mando directo de ambas unidades;

XI. Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones;

XII. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente;

XIII. Solicitar y recabar de cualquier autoridad o institución pública o privada, o persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que se necesite para el ejercicio de sus funciones;

XIV. Exigir que se hagan efectivas, en su oportunidad, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos por los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos;

XV. Promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita;

XVI. Ordenar la investigación de las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, así como adoptar las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;

XVII. Diseñar medidas de política criminológica, participando o elaborando programas y campañas permanentes con el propósito de prevenir conductas ilícitas, vigilando su correcta aplicación y evaluando periódicamente sus resultados en coordinación, cuando se considere necesario, con otras dependencias del sector público o privado, propiciando el acceso de la comunidad a la elaboración de estas medidas, promoviendo así la participación y la concertación social;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos y en su caso, imponer las sanciones que por faltas administrativas incurran aquellos en el desempeño de su cometido, en los términos que prevé la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XIX. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de conflicto de competencia o sobre cualquier materia que le correspondan;

XX. Ordenar o autorizar al personal de la institución para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia. El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie;

XXI. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código de Procedimientos Penales y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan;

XXII. Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXIII. Intervenir en los convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica y científica, así como en los de colaboración que celebre el Gobierno del Estado con la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías de los Estados, con la Procuraduría de Justicia Militar; así como con las dependencias, entidades o personas de los sectores público, social y privado, que se estimen convenientes;

XXIV. Asistir por sí o por la persona que lo represente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, cuando éste se erija en jurado de sentencia de las causas que en juicio político se instauren en los términos del Artículo 122 de la Constitución del Estado;

XXV. Nombrar Ministerios Públicos Especializados y disponer la instalación de Unidades Especializadas, cuando lo estime conveniente;

XXVI. Dictaminar por sí o a través de los Subprocuradores o Directores, que designe, el archivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, el no ejercicio de la misma, cuando agotadas plenamente aquellas, aparezca que el hecho puesto en su conocimiento no es delictuoso, se demostró alguna otra causa de inexistencia del delito o cuando se haya extinguido la pretensión punitiva del Estado.

Le corresponde la misma facultad respecto a la autorización de la reserva, cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para proceder a la vinculación a proceso;

XXVII. Solicitar y otorgar la colaboración a las Procuradurías General de la República, General de Justicia Militar y de los Estados, en los términos del párrafo segundo del Artículo 119 Constitucional y los convenios que con ese fundamento se celebren o se hayan celebrado;

XXVIII. Desistirse de la acción penal cuando en derecho proceda;

XXIX. Resolver los dictámenes formulados por los Agentes del Ministerio Público, en asuntos que deban ser resueltos definitivamente por él, en los términos que dispongan las leyes aplicables;

XXX. Emitir las disposiciones, circulares y acuerdos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría;

XXXI. Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Procuraduría le encomienda la Constitución, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXII. Expedir los acuerdos de adscripción y organización, manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza necesaria para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público;

XXXIII. Implementar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Procuraduría;

XXXIV. Promover e implementar la modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Procuraduría;

XXXV. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución y demás ordenamientos legales;

XXXVI. Intervenir como parte en todos los procesos en que la ley le confiere tal carácter, directamente o a través de los demás servidores públicos de la Procuraduría; y

XXXVII. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

B. En vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, compete:

I. Proponer al Gobernador del Estado, las medidas procedentes respecto de su competencia, en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar; y

II. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado, del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los incumplimientos en los Juzgados de Primera Instancia que afecten las garantías de justicia pronta y expedita.

C. Son facultades indelegables del Procurador:

I. Manejar, dirigir y controlar la Procuraduría y establecer las políticas correspondientes;

II. Proponer al Titular del Ejecutivo la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente, mediante acuerdo, sus unidades administrativas;

III. Acordar los nombramientos, movimientos y terminación de las relaciones laborales con el personal subordinado, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia y las demás disposiciones legales aplicables;

IV. Conceder licencias al personal de la Procuraduría, en los términos de los ordenamientos aplicables;

V. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que competen a la Procuraduría;

VI. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera el Gobernador para su ejecución personal e informar sobre el desarrollo de las mismas;

VII. Comparecer y rendir a los Poderes del Estado, cuando la ley así lo requiera, los informes que estime procedentes o que le sean solicitados, en relación con los asuntos relativos a la Procuraduría;

VIII. Someter a la consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso, sus modificaciones;

IX. Vigilar que se dé el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en las Conferencias Nacionales de Procuradores Generales de Justicia de México; y

X. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

Artículo 29.- En sus ausencias temporales, el Procurador será suplido por el Subprocurador que él designe.

En caso de ausencia definitiva, y en tanto se agota el proceso de designación el Procurador será suplido por el Subprocurador que al efecto se determine por acuerdo del Gobernador.

Los demás funcionarios de la Procuraduría serán suplidos en los términos que establezca esta Ley, y a falta de disposición, por acuerdo del Procurador.

CAPÍTULO V. DE LAS SUBPROCURADURÍAS

Artículo 30.- Los titulares de las Subprocuradurías tendrán las atribuciones generales siguientes:

I. Cubrir las ausencias temporales del Procurador cuando éste le asigne;

II. Conocer y resolver los asuntos que por acuerdo del Procurador les correspondan, así como vigilar y girar las indicaciones pertinentes, para el debido funcionamiento de las diversas Direcciones Generales, Direcciones y Unidades Administrativas de la Procuraduría;

III. Normar, supervisar, controlar, dirigir y evaluar las actividades y el ejercicio de las atribuciones de las Direcciones Generales, Direcciones y Unidades Administrativas sujetas a su adscripción, mando o autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley o mediante acuerdo del Procurador;

IV. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia;

- V. Desempeñar las funciones y comisiones que les encomiende el Procurador e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas;
- VI. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en la Subprocuraduría bajo su responsabilidad;
- VII. Recibir a los Directores y a los titulares de las Unidades Administrativas de su adscripción en los asuntos que se encuentren sujetos a su mando o autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley o por acuerdo del Procurador;
- VIII. Auxiliar al Procurador en el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley y otras disposiciones jurídicas les confieren;
- IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- X. Dictaminar los asuntos que el Procurador reciba en consulta o revisión y que les sean turnados por éste para su atención;
- XI. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a las unidades administrativas de su adscripción;
- XII. Proporcionar la información o cooperación técnica que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo, de acuerdo a las normas y políticas que hubiera expedido y señalado el Procurador mediante acuerdo;
- XIII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIV. Proponer al Procurador la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares;
- XV. Coordinar los operativos que realice la Policía Ministerial, por conducto de su director;
- XVI. Periódicamente hacer visitas de inspección en las agencias del Ministerio Público de su adscripción a fin de vigilar su buen funcionamiento;
- XVII. Atender técnicamente las causas que se instruyan en los juzgados penales, así como intervenir en los juicios civiles, mercantiles y familiares que se tramiten en los juzgados de la Entidad, en defensa de los intereses de menores, incapaces, ausentes y demás que señale el Código Civil;

XVIII. Atender el trámite de los distintos juicios de amparo que se promuevan en contra del Procurador, elaborando los informes que correspondan para presentarlos a la autorización del mismo;

XIX. Emitir opiniones sobre las cuestiones que les sean planteadas por los Agentes del Ministerio Público, así como las distintas Direcciones Generales, Direcciones y Unidades Administrativas; y

XX. Las demás que le confieren esta Ley, o las que le encomiende el Procurador mediante acuerdo o instrucciones personales.

CAPÍTULO VI. DE LA VISITADURÍA GENERAL

Artículo 31.- La Visitaduría General es una Unidad Administrativa de supervisión y control interno de la Procuraduría con facultades para:

I. Por instrucción del Procurador, inspeccionar a todas las áreas de la Procuraduría, asegurando su funcionamiento, planeación, control, fiscalización y evaluación de la aplicación de la legalidad;

II. Auxiliar en la evaluación de la conducta y desempeño de los servidores públicos de la dependencia, junto con la Dirección de Capacitación y Formación Profesional, para efectos de constatar que reúnen los requisitos de perfil y confiabilidad que exige su permanencia en el servicio público; y

III. Recibir quejas sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos de la dependencia.

Artículo 32.- La Visitaduría General estará integrada por:

I. Un Visitador General;

II. Los Visitadores Auxiliares que señale el Presupuesto;

III. Los Secretarios Auxiliares que el servicio requiera; y

IV. El personal administrativo y de apoyo necesario.

Artículo 33.- El Visitador General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección y enviar al Procurador la documentación relativa al plan de visitas para su autorización;

- II. Planear, programar, coordinar e implementar la celebración de las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Procurador;
- III. Proponer al Procurador, a los Subprocuradores y Directores, que determinen las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo requieran, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita de inspección se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente a la procuración de justicia;
- IV. Practicar los procedimientos de inspección y levantar las actas correspondientes, cuidando que se ajusten a los lineamientos a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- V. Rendir los informes que le sean requeridos por el Procurador;
- VI. Solicitar para consulta, a la Dirección de Servicios Administrativos, los expedientes personales de los funcionarios y empleados, así como los expedientes relativos a las Unidades Administrativas de la Procuraduría, debiendo hacerlo por escrito y razonando la causa del pedimento;
- VII. Proponer al Procurador, cuando exista motivo razonable, la práctica de visitas extraordinarias o bien la investigación de alguna conducta de cualquier servidor público que pudiera ser causa de responsabilidad;
- VIII. Velar porque impere el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría y de éstos hacia el personal de las Unidades Administrativas visitadas;
- IX. Expresar ante el Procurador, el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección;
- X. Rendir al Procurador, mensualmente, un informe detallado de labores;
- XI. Instruir el procedimiento administrativo de queja a los Servidores Públicos de la Procuraduría conforme a esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables;
- XII. Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal de la Procuraduría, de conformidad a lo previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia;
- XIII. Mantener una supervisión y vigilancia permanente de la actuación de las diversas áreas de la Procuraduría, a través de los sistemas informáticos que opere la misma, con el propósito de dar seguimiento al buen desempeño de las Unidades Administrativas y los servidores públicos, para en caso de detectar

irregularidades en el servicio, informar de manera oportuna al Procurador a efecto de que gire las instrucciones que el caso amerite; y

XIV. Las demás que le confieran las leyes aplicables y los acuerdos del Procurador.

Artículo 34.- Los integrantes de las distintas Unidades Administrativas de la Procuraduría durante la práctica de las visitas de inspección, tratarán con respeto tanto al Visitador como a su personal de apoyo y les brindarán el recurso humano y material necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.

Asimismo, los servidores públicos visitados estarán obligados a proporcionar al visitador la información y poner a la vista los documentos que les sean requeridos para diligenciar adecuadamente la visita.

Artículo 35.- En las visitas de inspección, el Visitador y su personal deberán abstenerse de exigir a los titulares y personal de la Unidad Administrativa de la Procuraduría visitada, cualquier acto o prestación que no sea el adecuado para el fin de la visita.

Artículo 36.- Las visitas se limitarán a los puntos señalados en esta Ley y en su caso, a los especificados por el Procurador y por los Directores; por tanto, si durante el desarrollo de las mismas se presentare alguna queja o denuncia por escrito, se asentará dicha circunstancia en el acta y se determinará lo conducente para que por separado se instruya el procedimiento respectivo. En caso de que la queja o denuncia se haya formulado verbalmente, se levantará acta por separado para los fines antes señalados, circunstancia que también deberá quedar asentada en el acta de visita.

Artículo 37.- El visitador se abstendrá de intervenir en las funciones propias de las Unidades Administrativas visitadas, asimismo, cuando detecte que un asunto no se lleva conforme a la ley, ya sean en el trámite o en su resolución y que estimen trascendente, además de asentarlo en el acta, manifestarán en forma fundada y motivada, ante el propio titular del área visitada, las razones por las que consideran que existe esa anomalía, solicitarán copia certificada de la carpeta de investigación o de las constancias necesarias y las agregarán como anexo al acta con el fin de que en el dictamen respectivo se determine lo conducente, siempre que no se obstaculice el desarrollo de la investigación o se quebrante su reserva.

Artículo 38.- Los visitadores auxiliares por instrucciones del Visitador General, o del Procurador, podrán realizar visitas de expedición ordinarias y extraordinarias a las Unidades Administrativas que el Servicio requiera, debiendo levantar acta circunstanciada de la misma, en la que de ser posible se recaben las firmas de

quienes en ella intervengan y, en caso contrario, hacer constar el motivo que lo impida.

Las actas circunstanciadas deberán ser remitidas de manera inmediata al Visitador General para los efectos legales correspondientes.

Artículo 39.- El Visitador General y los visitadores auxiliares actuarán asistidos por un Secretario Auxiliar.

Artículo 40.- Las visitas de inspección tienen efectos fundamentalmente preventivos y de control para recabar información respecto del funcionamiento de los órganos de procuración de justicia, desempeño de sus miembros, de las condiciones de trabajo y sus necesidades.

Artículo 41.- Las visitas de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año sin perjuicio de que se efectúen las que fueran necesarias para la sana procuración de justicia.

CAPÍTULO VII. DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL PROCURADOR

Artículo 42.- La Secretaría Particular, estará integrada por un Agente Ministerio Público que fungirá como auxiliar y Secretario Particular. Será nombrado y removido por el Procurador y tendrá a su cargo el personal administrativo de apoyo con que se cuente. Además ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender a las personas que soliciten audiencia con el Procurador cuando así se le instruya, o proveer lo necesario para su atención directa y oportuna;
- II. Recibir, clasificar y dar trámite a la correspondencia dirigida al Procurador, llevando el control respectivo;
- III. Supervisar y controlar los servicios secretariales y de apoyo del personal a su cargo;
- IV. Auxiliar al Procurador en la elaboración y seguimiento de su agenda, manteniéndola actualizada;
- V. Transmitir las instrucciones del Procurador a los titulares de las diferentes unidades administrativas;
- VI. Recabar de las unidades y áreas de la Procuraduría los datos o informes que requiera el Procurador;

VII. Turnar al Procurador los documentos que contengan información dirigida a él o aquellos que requieran de su firma;

VIII. Verificar el cumplimiento de las instrucciones del Procurador dadas al personal;

IX. Convocar y verificar la asistencia puntual de los servidores públicos citados a las reuniones de trabajo en las que intervenga el Procurador, proveyendo de los elementos materiales y técnicos necesarios para su realización;

X. Participar en la organización, coordinación y realización de todos los eventos en que intervenga el Procurador y sean realizados en instalaciones de la Procuraduría u organizados por la propia Dependencia o cualquiera de sus unidades, con el fin de que se realicen con todo orden y puntualidad;

XI. Elaborar la minuta de las reuniones de trabajo en que intervenga el Procurador y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que de ellas deriven;

XII. Dar seguimiento para que se cumplan los acuerdos derivados de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con origen en las reuniones plenarias o en las regionales o de comité de las que forme parte o intervenga el Procurador;

XIII. Planear, organizar y ejercer las funciones de supervisión necesarias para su buen funcionamiento;

XIV. Realizar los trámites relativos para allegar oportunamente al Procurador los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus actividades; y

XV. Las demás que señalen las disposiciones legales, reglamentarias y de normatividad interna, así como las que le confiera el Procurador.

Para todos los efectos legales, actuará como Ministerio Público cuando así lo disponga el Procurador.

CAPÍTULO VIII. DE LA DIRECCIÓN GENERAL PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 43.- La Dirección General de Procedimientos Penales, dependerá de la Subprocuraduría General de Procedimientos Penales y se compondrá de:

I. Un Director General;

II. Los Subdirectores que el servicio requiera; y

III. El personal administrativo y de apoyo que el servicio requiera.

Artículo 44.- Además de las indicadas para los Agentes del Ministerio Público, son atribuciones del Director General de Procedimientos Penales, las siguientes:

I. Ejercitar la acción penal por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, recabando los datos o elementos de prueba necesarios para ser aportados a la carpeta de investigación;

II. Turnar las solicitudes de colaboración ministerial y causas por incompetencia a las autoridades correspondientes;

III. Supervisar técnicamente las carpetas de investigación que trabajen los Agentes del Ministerio Público del Estado;

IV. Revisar y acordar el trámite de la carpeta de investigación que remitan en consulta técnica los Agentes del Ministerio Público y la procedencia de los acuerdos de reserva, incompetencias o acumulación de dichas investigaciones, así como dar curso a los exhortos que les remitan;

V. Investigar por acuerdo del Procurador o en los casos en que no se comisione a otro funcionario del Ministerio Público, los delitos cometidos por servidores públicos del Estado, recabando y ejercitando en su contra la acción penal cuando se reúnan los requisitos de ley;

VI. Recabar de las oficinas públicas y organismos descentralizados correspondientes, así como de particulares, todo dato, documento o informe necesario para la investigación y persecución de los delitos;

VII. Practicar las diligencias en la carpeta de investigación en cualquier lugar del Estado, por acuerdo expreso del Procurador, en los casos en que no se comisione a otro funcionario del Ministerio Público;

VIII. Llevar un registro de las carpetas de investigación instruidas en el Estado, integrando las constancias correspondientes;

IX. Inspeccionar las Agencias del Ministerio Público cuando se encuentren irregularidades en el trámite de la carpeta de investigación, o cuando así lo ordene el Procurador;

X. Vigilar la actuación procesal de los Agentes del Ministerio Público en la tramitación de la carpeta de investigación, así como en cualquiera de las etapas del proceso penal;

XI. Desahogar las consultas que le turnen los Agentes del Ministerio Público, para incorporar a las carpetas de investigación los datos de prueba o las técnicas de investigación aplicables, para formular la imputación correspondiente y la vinculación de quienes hubieren intervenido;

XII. Ajustar sus actos a las instrucciones generales y especiales que dicte el Procurador, en tutela de las garantías individuales y vigilar el cumplimiento de tales instrucciones por todos los Agentes del Ministerio Público del Estado;

XIII. Elaborar proyectos de circulares y acuerdos para el mejor funcionamiento de la institución;

XIV. Disponer las medidas necesarias para el desahogo oportuno de las carpetas de investigación y los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales;

XV. Proporcionar a los denunciantes, querellantes, asesores jurídicos o a sus representantes legales, información del estado que guarde la carpeta de investigación a que se refiere su denuncia o querrela;

XVI. Rendir al Procurador informe mensual del estado de las carpetas de investigación y de los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales;

XVII. Intervenir en cualquier procedimiento, en auxilio de los Agentes del Ministerio Público;

XVIII. Vigilar, promover y dar seguimiento al procedimiento penal, a partir de que se haya ejercitado la acción penal, a fin de que se cumplan los plazos y términos legales;

XIX. Contribuir en la formación del archivo general de la Procuraduría, remitiendo las copias de las determinaciones judiciales que por disposición legal deben entregarse al Ministerio Público, esto en cualquiera de los sistemas digitales o electrónicos en que esté soportado, haya sido elaborado o de las promociones en que éste sea parte en el proceso y en general de todas aquellas actuaciones que tengan trascendencia en el mismo;

XX. Atender y hacer del conocimiento del Procurador, las quejas que se presenten por irregularidades cometidas en cualquier fase del procedimiento;

XXI. Expedir a los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, copia certificadas de las determinaciones judiciales en cualquiera de los sistemas digitales o electrónicos en que esté soportado o haya sido elaborado, cuando sea requeridas y que obren en el archivo general de la Procuraduría;

XXII. Vigilar los procesos que se tramiten en los Juzgados Penales, a fin de que se cumplan los términos legales, cuidando de la interposición oportuna de los recursos que se estimen procedentes;

XXIII. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público promuevan las diligencias necesarias teniendo presente en sus actuaciones la buena fe institucional y procurando que la administración de justicia sea pronta y expedita;

XXIV. Registrar y formar, con las constancias que se estimen necesarias en cualquiera de los sistemas digitales o electrónicos en que este soportado o haya sido elaborado, los expedientes relativos a las causas que se tramiten en los juzgados del ramo penal en el Estado;

XXV. Atender todo lo relativo a los amparos que se interpongan contra actos del Procurador, elaborando los proyectos de los informes y recursos que procedan;

XXVI. Organizar y llevar el control de archivo de todos aquellos asuntos relacionados con los procesos que se tramiten en los Juzgados;

XXVII. En caso de extravío de expedientes o constancias en que se haga necesaria la reposición del procedimiento, expedir a las autoridades respectivas copia certificada de los mismos en cualquiera de los sistemas digitales o electrónicos en que esté soportado o haya sido elaborado, por conducto de los Agentes del Ministerio Público;

XXVIII. Someter a la consideración del Procurador los dictámenes formulados por los Agentes del Ministerio Público, en asuntos que deban ser resueltos definitivamente por él, en los casos siguientes:

a) Cuando se consulte sobre el desistimiento de la acción penal, por ejercitarse los criterios de oportunidad, de conformidad con los supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales; y

b) En aquellos que se señalen en el Código de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable; y

XXIX. Las demás que las leyes y reglamentos le señalen.

CAPÍTULO IX. DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA FAMILIAR Y CIVIL

Artículo 45.- La Dirección de Justicia Familiar y Civil dependerá de la Subprocuraduría General de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas y se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Los Subdirectores que el servicio requiera;
- III. El número de Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados del fuero común que determine el Procurador, conforme a las necesidades del servicio y determinaciones del presupuesto; y
- IV. El número de personal administrativo y de apoyo que se requiera.

Artículo 46.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Justicia Familiar y Civil:

- I. Vigilar conforme a derecho los procesos que se tramiten en los Juzgados Familiares y Civiles, a fin de que se cumplan los términos legales, cuidando de la interposición oportuna de los recursos que se estimen necesarios;
- II. La protección de los menores e incapaces en los juicios civiles o familiares;
- III. Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados, con el personal necesario cuando así lo acuerde el Procurador;
- IV. Atender las quejas que se presenten en contra de los Agentes adscritos a los Juzgados;
- V. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Familiares y Civiles promuevan las diligencias necesarias teniendo presente en sus actuaciones la buena fe institucional y procurando que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- VI. Atender todo lo relativo a los amparos que se interpongan contra actos del Procurador, elaborando los proyectos de los informes y recursos que procedan;
- VII. Organizar y llevar el control de archivo de todos aquellos asuntos relacionados con los procesos que se tramiten en los Juzgados;
- VIII. Rendir informe mensual al Procurador, sobre las actividades de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados; y
- IX. Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

La protección de los menores e incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los

Tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados.

CAPÍTULO X. DE LA DIRECCIÓN DE SOLUCIONES ALTERNAS

Artículo 47.- La Dirección de Soluciones Alternas dependerá de la Subprocuraduría General de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas y se integrará por:

- I. Un Director;
- II. Los facilitadores que se requieran; y
- III. Demás personal administrativo y de apoyo que se considere y ajuste al presupuesto.

Artículo 48.- Son atribuciones de la Dirección de Soluciones Alternas:

I. Promover cuando proceda, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé la ley y promover la paz comunitaria velando porque la legalidad sea el principio rector de la convivencia social;

II. Facilitar los mecanismos para que los particulares resuelvan controversias mediante las formas alternas de solución del conflicto penal, en los términos del Código de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable;

III. Sugerir y facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, a fin de que mediante el procedimiento alternativo busquen llegar a un acuerdo;

IV. Los facilitadores serán designados por el Director para cada caso concreto, de entre el personal especializado en la materia que tenga a su disposición.

A falta de ellos, podrá solicitar como facilitadores a quienes se encuentren adscritos al Centro de Mediación del Poder Judicial, dependencias del Poder Ejecutivo, instancias municipales o universidades;

V. Informar a las partes en qué consisten los procedimientos alternos de solución de conflictos, así como los principios que los rigen, solicitándoles en forma expresa si es su deseo adherirse a los mismos, el tipo de procedimiento por el que se opte, manifiesten si es su voluntad llegar a un acuerdo y conocer las posibles soluciones a su conflicto por conducto del facilitador;

VI. Llevar a cabo las sesiones necesarias, de acuerdo con la naturaleza de la controversia, coordinadas por el facilitador, en las instalaciones de la Procuraduría;

VII. Realizar el informe de cada sesión que se realice;

VIII. Elaborar el acuerdo el que se establecerán los requisitos previstos por Código de Procedimientos Penales; y

IX. La demás que prevean el Código de Procedimientos Penales, esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 49.- Los requisitos de ingreso y permanencia para ser facilitador, se determinarán en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia.

CAPÍTULO XI. DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 50.- La Dirección de Prevención del Delito y Atención a Víctimas dependerá de la Subprocuraduría General de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, y estará integrada por:

I. Un Director;

II. El número de profesionistas que el servicio requiera; y

III. Demás personal administrativo y de apoyo necesario.

Artículo 51.- El Director de Prevención del Delito y Atención a Víctimas, tendrá las facultades siguientes:

I. Desarrollar programas y campañas permanentes, con la finalidad de prevenir conductas antisociales y evaluar periódicamente el resultado de las actividades realizadas en el territorio del Estado. Para este efecto, deberá establecer permanente una relación con las asociaciones de padres de familia, autoridades educativas, organizaciones sindicales, patronales y demás organizaciones de la sociedad civil;

II. Solicitar y prestar colaboración a las Procuradurías estatales, del Distrito Federal y General de la República, así como a instituciones académicas para promover programas de prevención del delito;

III. Realizar las acciones de su competencia para propiciar el goce de los derechos que le reconoce a la víctima, el inciso c) del Artículo 20 de la Constitución y, en su caso, canalizarlas a las dependencias y entidades competentes que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo y educacional;

IV. Difundir e intercambiar experiencias con instituciones estatales, nacionales y extranjeras y valorar la conveniencia de adoptar las medidas que sobre prevención del delito y asistencia social a la víctima recomiendan los diversos organismos nacionales e internacionales;

V. Promover la participación social para el apoyo de los servicios que presta la institución a través del establecimiento de comités de colaboración comunitaria, en los municipios y establecer mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión de delitos;

VI. Coordinar los programas de formación de capacitadores para la prevención del delito;

VII. Realizar foros de consulta popular o de especialistas cuando lo considere necesario;

VIII. Asistir a la víctima u ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Tribunales del Estado, para que reciba asesoría jurídica, asistencia médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera en el goce y ejercicio de sus derechos y las medidas de asistencia y apoyo que les confiere esta Ley;

IX. Procurar, coordinar, vigilar y concertar acciones con organismos públicos o privados, que brinden asistencia a las víctimas; y

X. Proponer al Procurador programas para celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con la Procuraduría General de la República, General de Justicia Militar, General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, a efecto de que la víctima o el ofendido reciban una adecuada asistencia y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución y esta Ley.

Artículo 52.- La Procuraduría, deberá asistir a la víctima o al ofendido del delito para que se le haga efectiva la reparación del daño y su cuantificación en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos, en los términos de ley.

En la organización y funcionamiento del área de Atención a Víctimas, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.

CAPÍTULO XII. DIRECCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

Artículo 53.- La Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres dependerá de la Subprocuraduría General de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, y estará integrada por:

- I. Una Directora;
- II. El número de profesionistas que el servicio requiera; y
- III. El número de personal administrativo y de apoyo necesario.

Artículo 54.- Son atribuciones del Centro de Justicia para las Mujeres, las siguientes:

- I. Coordinar de manera interinstitucional a las autoridades competentes para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y el ejercicio efectivo de sus derechos a una vida libre de violencia, con respeto a sus derechos humanos ante los órganos de la Administración Pública y asegurar un acceso rápido y eficaz en los programas establecidos;
- II. Generar planes y programas en coordinación con las autoridades en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y dar seguimiento a los mismos;
- III. Diseñar programas de prevención y educación a fin de fomentar los valores de la no violencia, igualdad de derechos entre hombres y mujeres y equidad de género;
- IV. Fortalecer las políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género;
- V. Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, así como gestionar las medidas cautelares que garanticen los derechos y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de la violencia;
- VI. Promover la participación y colaboración de organismos públicos y privados que son afines al Centro de Justicia para las Mujeres; y
- VII. Buscar mecanismos de acceso a recursos financieros Federales, Estatales y Municipales para mejorar el equipamiento y funcionamiento del Centro.

CAPÍTULO XIII. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA

Artículo 55.- La Dirección General de Policía Investigadora se integra por:

I. Un Director General;

II. Sub-direcciones;

III. Comandancias;

IV. Jefaturas;

V. Coordinaciones;

VI. Agentes; y

VII. Demás personal administrativo y de apoyo que se considere y ajuste al presupuesto.

Artículo 56.- Las policías integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, son auxiliares del Ministerio Público y por tanto tendrán la obligación de acatar las órdenes que éste diere en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57.- La Policía Investigadora en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de flagrante delito o en aquellos en los que se justifique su intervención urgente, en que podrá actuar desde luego dando cuenta inmediata a éste. Tomando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañe ni entorpezca la investigación, ni se vulneren las garantías individuales.

Artículo 58.- Son atribuciones del Director General de la Policía Ministerial:

I. Actuar bajo la autoridad de mando inmediata del Procurador, auxiliándolo en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, cuidando y exigiendo que sus subalternos realicen lo propio;

II. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos, circulares y demás similares relativos a sus funciones;

III. Acordar con el Procurador los asuntos concernientes al servicio de la Dirección;

IV. Dar instrucciones o comisiones precisas al personal de la Policía para coordinar el funcionamiento y eficacia del servicio, adoptando las medidas necesarias para el efecto;

- V. Proponer las sanciones correspondientes que señale la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia;
- VI. Presentar ante el Ministerio Público o Juez competente al personal de la Policía Investigadora, cuando sea legal y expresamente requerido para ello;
- VII. Ordenar y tomar las medidas pertinentes para que sus subalternos investiguen los hechos delictuosos que solicite el Ministerio Público y le rinda el informe correspondiente a la brevedad posible;
- VIII. Conformar grupos especializados que se encarguen de la investigación de determinados delitos;
- IX. Ordenar y tomar las medidas conducentes para que los elementos de la Policía Investigadora, realicen la búsqueda de datos de prueba de la existencia de hechos punibles, así como aquellos que ayuden a determinar la probable responsabilidad de sus actores;
- X. Disponer y controlar la entrega de citatorios así como de las presentaciones de las personas que les soliciten los Agentes del Ministerio Público para el desahogo de las diligencias;
- XI. Llevar un riguroso control cronológico de las personas que soliciten los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, mediante órdenes de comparecencia, aprehensión, presentación e investigación respectivamente, exigiéndole a sus subalternos la inmediata ejecución de estas órdenes y puestas a disposición de las personas solicitadas por la autoridad competente;
- XII. Llevar el control del equipo de radio y demás bienes asignados a sus subalternos, exigiéndoles su exclusivo y debido uso oficial, el cuidado y mantenimiento apropiado;
- XIII. Ordenar y supervisar que se lleve un riguroso control de las labores encomendadas a la Guardia de Agentes, con la finalidad de prevenir y detectar en su caso las conductas irregulares al margen de disposiciones legales, corrigiéndolas de inmediato con independencia de las sanciones o medidas aplicables a que se hayan hecho acreedores;
- XIV. Proporcionar oportunamente los datos o informes que se requieran a efecto de intervención en los Juicios de Amparo promovidos en contra de la Institución;
- XV. Acordar e informar oportunamente al Procurador el estado que guardan los asuntos de la unidad administrativa a su cargo y demás que le sean solicitados; y

XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 59.- La Policía Investigadora es un cuerpo policial que actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los hechos que la ley señala como delito, teniendo, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los mismos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de éstos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información que obre en poder de las autoridades e instituciones públicas y localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, en los términos que éste y otros ordenamientos jurídicos determinen;

II. Documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de los informes correspondientes, toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; así como intervenir las comunicaciones privadas en los supuestos y términos que establezca la ley;

III. Investigar cuando tenga noticia de un hecho posiblemente constitutivo de delito, informando de inmediato al Ministerio Público y debiendo tomar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del ilícito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos;

IV. Podrá recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, solo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

V. Podrá recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;

VI. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en la hipótesis de urgencia a que se refiere el Artículo 16 de la Constitución, tratándose de delitos de prisión preventiva oficiosa;

VII. Actuar en la investigación de los delitos, en la búsqueda, localización y presentación de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

- VIII. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- IX. Registrar de inmediato, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público, e inscribir en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información;
- X. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión;
- XI. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla, siempre que la legislación procesal así lo establezca;
- XII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables;
- XIII. La Policía Investigadora deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XV. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación o en caso de negativa, informarlo al Ministerio Público para que, en su caso, éste lo requiera;
- XVI. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;
- XVII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;
- XVIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIX. Asegurar que las órdenes y determinaciones del Ministerio Público sean cumplidas, incluyendo las de la autoridad jurisdiccional;

XX. Efectuar y participar en los operativos policiales conforme a las instrucciones que para el efecto reciban;

XXI. Atender los auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados; y

XXII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, la Policía Investigadora deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, por lo que, para tal efecto deberá:

I. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

III. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; y

IV. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

Artículo 60.- Los Policías Investigadores o cualquier otro integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que tenga conocimiento del lugar de los hechos o del hallazgo de delitos del orden común, lo harán saber inmediatamente al Ministerio Público, para fines de conducción y mando de la investigación del delito y de las instrucciones que, en su caso, les dicte para la preservación del lugar.

En el lugar de los hechos y/o del hallazgo, deberán:

I. Delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o en su caso, a las Unidades de la Policía facultadas, puedan acceder a ella;

II. En caso de atentados con bombas u otros hechos delictivos cometidos con artefactos o sustancias peligrosas, se cerciorarán de que no existan estos elementos o cualquier otro objeto que ponga en riesgo a las víctimas o el lugar de los hechos y/o hallazgo, procurando preservar las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de su arribo, acordonando y preservando el área y en caso de ser necesario, evacuar a las personas que se requieran por su seguridad;

III. Fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos y por escrito el lugar de los hechos o hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar;

IV. Asignar tareas de custodias de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los Policías Investigadores que se consideren necesarios;

V. Localizar y entrevistar a posibles testigos de los hechos, bajo las instrucciones del Ministerio Público;

VI. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al Ministerio Público y al redactar su informe; lo hará el Policía Investigador encargado de dirigir la preservación, sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado; y

VII. Las demás necesarias para la preservación de los hechos y/o hallazgo.

Artículo 61.- Los policías integrantes del Sistema de Seguridad Pública, proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos.

De igual manera asegurarán a los imputados en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público o la Policía Investigadora en el conocimiento de los hechos que la ley señala como delito, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante informes.

Artículo 62.- Además de lo señalado en el Artículo anterior, los Policías Investigadores tendrán las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado las actividades e investigaciones que realicen; dicho informe deberá contener cuando menos los siguientes datos:

a) El área que lo emite;

- b) El usuario capturista;
 - c) Los Datos Generales de registro;
 - d) Motivo, que se clasifica en:
 - 1) Tipo de evento; y
 - 2) Subtipo de evento;
 - e) La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
 - f) La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
 - g) Entrevistas realizadas; y
 - h) En caso de detenciones:
 - 1) Señalar los motivos de la detención;
 - 2) Descripción de la persona;
 - 3) Los datos generales del detenido, así como su apodo en caso de contar con ello;
 - 4) Descripción del estado físico aparente;
 - 5) Objetos que le fueron encontrados;
 - 6) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
 - 7) Lugar en el que fue puesto a disposición; y
 - i) El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;

- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando la línea de mando;
- VIII. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz pública;
- IX. Permanecer en las instalaciones de la Procuraduría en que se le indique, en cumplimiento del arresto que les sea impuesto de conformidad con las normas aplicables;
- X. Abstenerse de asistir armado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, prostíbulos u otros centros nocturnos, de esparcimiento o de recreación si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia en la comisión de delitos;
- XI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se les asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63.- Los requisitos de ingreso y permanencia para ser Agente de la Policía Investigadora y áreas afines, se determinarán en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia que al efecto se emita.

CAPÍTULO XIV. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

Artículo 64.- Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público.

Los servicios periciales orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público.

Artículo 65.- La Dirección General de Servicios Periciales se compondrá de:

- I. Un Director General;
- II. Las Subdirecciones que el servicio requiera;
- III. Peritos, en el número y especialidades que se requieran; y
- IV. El demás personal administrativo y de apoyo que sea necesario.

Artículo 66.- La Dirección General de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición del Ministerio Público.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Procurador se podrán habilitar o designar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permita el Presupuesto de Egresos del Estado.

Con el propósito de lograr que la investigación científico-criminal sea la piedra angular en las tareas de procuración de justicia, los Agentes del Ministerio Público y el Procurador contarán con facultades amplias para solicitar y habilitar peritos de cualquier dependencia pública o instituciones en las que se tenga personal especializado en áreas de las que no cuente con peritos oficiales la Procuraduría.

Artículo 67.- La Dirección General de Servicios Periciales realizará estudios de organización y funcionamiento de sus áreas, y de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado, informará al Procurador, quien podrá descentralizar la realización de sus tareas adscribiendo peritos a las Agencias del Ministerio Público y a las oficinas cuyas actividades así lo requieran.

Artículo 68.- Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales:

I. Informar al Procurador de las actividades y necesidades de la Dirección y proponer las medidas que se juzguen convenientes para mejorar los servicios;

II. Cuidar que los Servicios Periciales se desempeñen eficaz y oportunamente en todo el Estado;

III. Coordinar y supervisar el trabajo desempeñado en cada una de las Subdirecciones y Áreas que conforman esta Dirección;

IV. Formular los dictámenes en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales;

V. Comunicar al personal las instrucciones necesarias para el desempeño de los trabajos encomendados a cada uno;

VI. Asistir a los lugares en que se cometa un hecho delictuoso haciendo levantamiento de los objetos, efectos, huellas, evidencias, substancias y demás elementos que sean necesarios para cumplir con la obligación señalada en la fracción IV de este Artículo; procediendo al embalaje correspondiente;

VII. Crear, organizar y mantener actualizado un banco de datos físico y electrónico de identificación criminal, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica y de retrato hablado, en su caso;

VIII. Identificar administrativamente a los detenidos, de acuerdo con la clasificación a que se refiere la fracción anterior; y

IX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 69.- Los Médicos adscritos a los hospitales públicos y privados, a las cárceles, centros de reclusión y los médicos municipales, serán auxiliares del Ministerio Público y de las autoridades jurisdiccionales, en sus funciones Médicos Forenses, y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forenses correspondientes;

II. Hacer en el certificado de lesiones la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

III. Recoger y entregar los objetos y las sustancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue, e indicar las precauciones con que deban ser guardados o remitirlos a quien corresponda;

IV. Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes, en todos los casos de lesiones o de otros delitos que ocurrieren en el establecimiento y que requieran la intervención de médico forense; y

V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 70.- Cuando se determine el internamiento de una persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse a los Directores o a quienes lo representan, si se le internó sólo para su curación o también en calidad de detenido.

En este último caso se les hará saber que queda a disposición del Ministerio Público y sujeto a vigilancia de la autoridad.

Artículo 71.- En el supuesto del Artículo anterior, el Ministerio Público podrá, si lo estima pertinente visto el dictamen razonado de los peritos médicos, certificar que el hospital carece de los elementos necesarios para atender adecuadamente al lesionado, que éste sea trasladado a otro lugar diferente bajo responsiva de médico con título legalmente registrado, previa la calificación provisional de las lesiones y sujeto a la vigilancia de la autoridad. En estos casos serán preferidos los hospitales públicos o los que dependan de un Organismo Descentralizado.

Artículo 72.- El incumplimiento de las obligaciones que en materia de atención médica la ley impone a los lesionados, a sus familiares y a los médicos, motivará que el Ministerio Público haga uso de las correcciones disciplinarias o que en su caso ordene el reingreso del lesionado al hospital anterior sin perjuicio de integrar y consignar la carpeta de investigación que resulte de existir delito.

Artículo 73.- Cuando existan datos suficientes para considerar que se trata de homicidio, el Ministerio Público, sin dilación y salvo circunstancias especiales, expedirá las órdenes para la necropsia e inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción respectiva, recabando las constancias correspondientes y agregándolas a la Carpeta de investigación.

Si de las diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo causa delictiva, previa autorización del Procurador para la dispensa de la necropsia, el Ministerio Público ordenará de inmediato la inhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción.

Artículo 73 BIS.- El Ministerio Público que tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer deberá iniciar las investigaciones correspondientes bajo el supuesto de un feminicidio y considerando las actuaciones establecidas en el protocolo de investigación del Delito de Feminicidio, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con perspectiva de género.

En los casos de muerte de mujeres ingresadas a hospitales por traumatismo, heridas, fracturas, esguinces; amputaciones, cuerpos extraños, quemaduras y sus secuelas; caídas, contactos traumáticos; disparos, exposición a chorros de alta presión, aporreo, golpe, mordedura, patada, rasguño o torcedura; choque o empujón; ahogamiento y sumersión; sofocación y estrangulamiento; exposición a calor excesiva, contacto con agua corriente, bebidas, alimentos, grasas y aceites para cocina, calientes; privación de alimentos o agua; agresión con drogas, medicamentos, y sustancias biológicas, con sustancias corrosivas; agresión con plaguicidas, con gases y vapores, con productos químicos y sustancias nocivas; agresión por ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación; agresión con disparo; agresión con materia explosiva, agresión con humo, fuego y llamas; agresión con vapor de agua, vapores y objetos calientes; agresión con objetos cortantes; agresión por empujón; agresión con fuerza corporal; agresión sexual con fuerza corporal. En estos casos el Ministerio Público deberá iniciar la investigación como probable feminicidio.

Artículo 74.- Los requisitos de ingreso y permanencia para Perito o cargo afín, se determinarán en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia que al efecto se emita.

CAPÍTULO XV. DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE ASESORÍA

Artículo 75.- La Dirección Jurídica y de Asesoría estará integrada por:

- I. Un Director;
- II. Los Asesores que el servicio requiera; y
- III. El personal administrativo y de apoyo que sea necesario.

Artículo 76.- La Asesoría es un área técnica de apoyo al Procurador, que se integrará por el número de asesores y demás personal que se determine en el presupuesto.

Los asesores serán nombrados y removidos por el Procurador y tendrán como atribuciones las siguientes:

- I. Realizar propuestas para unificar criterios jurídicos y de políticas institucionales entre las diversas unidades de la Procuraduría;
- II. Ser enlace en reuniones interinstitucionales o ante organismos y dependencias, cuando el Procurador así les designe;
- III. Analizar, estudiar y emitir las opiniones de los anteproyectos o proyectos de leyes o reglamentos que les turne el Procurador; así como elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y decretos dentro de la esfera de competencia de la Procuraduría y someterlos a la consideración del Procurador;
- IV. Asesorar a las distintas unidades y áreas de la Procuraduría, cuando así lo determine el Procurador;
- V. Tener o cuidar la intervención que conforme a las leyes aplicables tenga la Procuraduría en todos los procesos no penales; entre ellos los de amparo, cuando el Procurador sea señalado autoridad responsable;
- VI. Asistir y participar en las reuniones de trabajo en que la institución tenga intervención, según instrucción del Procurador;
- VII. Por instrucciones del Procurador, elaborar los proyectos que sean necesarios para garantizar el buen desempeño de las funciones que por disposición de ley le son conferidas al titular de la Institución del Ministerio Público;
- VIII. Fungir como enlace entre la Procuraduría y las Comisiones, Estatal y Nacional de Derechos Humanos y demás organismos protectores, cuando así proceda, para el seguimiento de los asuntos relativos a su promoción y protección. En este rubro, deberá intervenir en lo que corresponda, en la investigación, seguimiento y resolución de quejas contra los servidores públicos de la Procuraduría y procedimientos que involucren a la Dependencia;
- IX. Atender previo acuerdo con el Procurador, las solicitudes de información, colaboración, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen las Comisiones Estatal o Nacional de los Derechos Humanos a la Dependencia y vigilar su oportuno y cabal cumplimiento;
- X. Solicitar a las unidades administrativas de la Procuraduría, los informes que requieran las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos; revisar que contengan la información solicitada y sean rendidos en tiempo, informando al

Procurador acerca de las omisiones, deficiencias o retardos en los que incurran los servidores públicos de la Procuraduría;

XI. Atender en la esfera de su competencia, las quejas que ante la Procuraduría, presenten las personas en contra de servidores públicos de la Institución, por probable violación a los derechos humanos;

XII. Solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o la investigación ministerial correspondiente, contra los servidores públicos que presumiblemente hubieren incurrido en violaciones a los derechos humanos o en delito con motivo de ello, con acuerdo del Procurador; y

XIII. Las demás que les confiera el Procurador.

CAPÍTULO XVI. DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 77.- La Dirección de Servicios Administrativos estará integrada por:

I. Un Director;

II. Las Jefaturas de los Departamentos que el servicio requiera; y

III. El personal administrativo y de apoyo que señale el presupuesto.

Artículo 78.- Son atribuciones de la Dirección de Servicios Administrativos:

I. Tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría;

II. Llevar el registro y control general de entrada y salida del personal de la Procuraduría;

III. Formular el anteproyecto del presupuesto de la Procuraduría y ejercerlo una vez autorizado a través de las partidas correspondientes, administrar los gastos y llevar la contabilidad general de la Institución, con acuerdo del Procurador;

IV. Proporcionar los servicios generales de conservación y mantenimiento, depósito de objetos, archivo, intendencia, inventarios, proveeduría y vehículos;

V. Coordinar y evaluar sistemas de procedimiento que permitan hacer óptimas las funciones de las unidades administrativas de la Procuraduría;

VI. Asesorar a las unidades administrativas de la Institución que lo soliciten en la interpretación y aplicación de técnicas administrativas;

VII. Controlar y actualizar los manuales instructivos y demás documentos que se requieran para orientar y regular al personal de la Procuraduría en el desarrollo de sus actividades;

VIII. Estudiar aspectos administrativos de planes y programas de trabajo de la Institución sugiriendo las medidas que procedan;

IX. Definir y aplicar los controles apropiados que permitan conocer las distintas fases en que se encuentren los trabajos de las unidades administrativas de la Procuraduría; y

X. Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

CAPÍTULO XVII. DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 79.- La Dirección de Capacitación y Formación Profesional se integrará por:

I. Un Director;

II. Los Instructores que se requieran;

III. El personal docente que sea necesario;

IV. El número de profesionistas que el servicio requiera; y

V. El personal administrativo y de apoyo necesario.

Artículo 80.- Son atribuciones del Director de Capacitación y Formación Profesional las siguientes:

I. Aplicar el procedimiento de selección del personal que aspire a ingresar a cualquier dependencia de la Procuraduría, emitiendo los dictámenes y opiniones correspondientes;

II. Definir los perfiles requeridos para cada cargo, diseñar programas de capacitación, actualización o especialización encaminados a lograr una mayor eficiencia de los servidores públicos de la Procuraduría, así como de promoción del personal en activo;

III. Evaluar periódicamente al personal de la Procuraduría, para los efectos de promoción, así como para identificar necesidades de capacitación, actualización o especialización.

Las actividades a que se refieren las fracciones I, II y III de este Artículo, podrá desempeñarlas por sí, o en forma coordinada o conjunta con Órganos del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas o del Distrito Federal y municipios;

IV. Colaborar en el diseño y ejecución de los procedimientos para el Servicio Profesional de Carrera;

V. Proponer al Procurador, la celebración de convenios, bases y cualesquiera otros instrumentos de colaboración, con instituciones académicas, institutos o dependencias del país y del extranjero, para la realización de actividades tendientes a la capacitación, actualización, profesionalización o especialización del personal de la Procuraduría;

VI. Elaborar constancias de capacitación, diplomas, reconocimientos y cualquier otro documento académico que acredite la participación de alumnos y maestros en las actividades académicas de la Dirección, por acuerdo del Procurador y firma de éste;

VII. Promover en la esfera administrativa, lo necesario para la exacta observancia de la ley y el cabal cumplimiento de sus atribuciones; y

VIII. Las demás que se le confieran por ley, reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- La Dirección de Capacitación y Formación Profesional, deberá regir su funcionamiento en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia que al efecto se emita, la que regulará sus actividades académicas, requisitos de ingreso, permanencia, formas de evaluación, de acreditación y todo lo necesario para su eficiente funcionamiento.

CAPÍTULO XVIII. DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA, SISTEMAS Y ESTADÍSTICA

Artículo 82.- La Dirección de Informática, Sistemas y Estadística se integrará por:

I. Un Director;

II. Las jefaturas de departamento que el servicio requiera; y

III. El personal de apoyo necesario.

Artículo 83.- Son atribuciones de la Dirección de Informática, Sistemas y Estadística las siguientes:

- I. Desarrollar los sistemas informáticos que requieran las diversas aéreas de la Procuraduría, sus Direcciones, Servicios Periciales, Investigación del Delito; Mandamientos Judiciales y Ministeriales; Archivo General; Almacenes, Depósitos y Valores; y los demás que le encomiende el Procurador, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas y áreas de la Procuraduría;
- II. Instalar, supervisar, evaluar y mantener la operación de los sistemas informáticos que se implementen en la Institución o cualquiera de sus unidades o áreas, haciendo las propuestas de actualización tecnológica que se estimen pertinentes;
- III. Elaborar las reglas de operación necesarias, tendiente al resguardo y conservación del equipo;
- IV. Diseñar los programas de capacitación en el área de informática, con el fin de que los usuarios estén en condiciones de usar correctamente los aplicativos con la mayor eficiencia posible;
- V. Proponer las características técnicas de los bienes y servicios informáticos que sean solicitados, para cubrir las necesidades de todas las unidades y áreas de la Procuraduría;
- VI. Diagnosticar y proponer el crecimiento de las redes de voz y datos, así como de los equipos de cómputo instalados; desarrollar programas de diagnóstico y mantenimiento preventivo y correctivo y llevar el control que permita el adecuado seguimiento;
- VII. Llevar un registro de los problemas o faltas de funcionamiento a fin de analizar su posible solución y futura toma de decisiones;
- VIII. Verificar que se cuente con las licencias de autorización para el uso de los software instalados en todos los equipos y sistemas informáticos con que cuente la Procuraduría;
- IX. Conforme a la legislación aplicable, realizar los trámites para inscribir a nombre de Gobierno del Estado o Poder Ejecutivo Estatal, según corresponda, ante las instancias competentes, los derechos de autor, registros de patentes o marcas, por concepto de sistemas, programas o software y su personal, con recursos humanos, materiales o financieros de la Dependencia, con el fin de evitar su uso, comercialización, explotación o cualquier otro destino, salvo autorización expresa y por escrito;
- X. Asignar y renovar periódicamente las claves de acceso a cada uno de los usuarios, considerando para tal propósito los movimientos laborales que afecten al

usuario, a fin de eliminar o autorizar sus niveles de acceso y datos laborales en los sistemas, de conformidad con el Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría;

XI. Entregar al usuario un resguardo firmado que indique la clave asignada, nombre del empleado y área de la Procuraduría en la que se desempeña; elaborado bajo un estándar que permita controlar y administrar las cuentas del usuario;

XII. Elaborar un catálogo de software instalado, que incluya los requerimientos mínimos de hardware y las condiciones de operación, configuración, instalación, uso, seguridad, número de licencias que ampara el software, número de licencias instaladas, así como la justificación de su uso;

XIII. Elaborar el documento de normatividad que deberán firmar los usuarios, en donde se haga mención de manera sucinta, acerca de sus deberes, obligaciones y prohibiciones, respecto de los bienes informáticos y de comunicaciones que les son entregados;

XIV. Implementar las normas generales para la seguridad de la información; supervisar y evaluar su aplicación y funcionamiento, así como proponer y desarrollar las acciones que conduzcan a su mejora;

XV. Vigilar que los programas de cómputo instalados en cada equipo, cuenten con la debida licencia de uso o en caso de pruebas, que cuenten con la autorización del propietario de los derechos de autor, así como detectar software instalados sin autorización, para los efectos de las sanciones que legalmente correspondan;

XVI. Administrar, actualizar y responsabilizarse del buen manejo de la información que contenga la página WEB de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XVII. Obtener de las unidades y áreas de la Institución, la información necesaria para la generación de estadísticas que requiera la Procuraduría, sus diversas unidades y el intercambio interinstitucional, bajo los lineamientos que dicte el Procurador y el sistema de control y registro para ello;

XVIII. Guardar sigilo en la información estadística que se recibe, genera y administra;

XIX. Conforme a los programas establecidos, evaluar el volumen de la información a procesar, áreas de almacenamiento de la misma, tiempos de respuesta requeridos, integridad de los datos, el uso que se dará a la información procesada y su posible concurrencia con otras áreas;

XX. Recabar de las distintas unidades administrativas de la dependencia la información necesaria, a efecto de elaborar proyectos de política criminal tendientes a abatir la impunidad delictiva y el rezago en la solución de los asuntos de la competencia de la Procuraduría;

XXI. Integrar y sistematizar bancos de datos que coadyuven en la investigación de delitos del fuero común y en su prevención;

XXII. Planear, ordenar y vigilar las operaciones destinadas a la obtención de la información, necesaria para prevenir y enfrentar la comisión de delitos del fuero común;

XXIII. Analizar y elaborar la información disponible sobre la conducción de delitos, recomendando su empleo y canalización a las áreas correspondientes;

XXIV. Proponer mecanismos e instrumentos específicos basados en la operación de modelos estadísticos y la utilización de las tecnologías de información, que coadyuven en el estudio y análisis del fenómeno delictivo y el desempeño institucional;

XXV. Investigar desarrollar y promover la aplicación de nuevos métodos, técnicas, procedimientos y equipos para coadyuvar a la efectiva prevención e investigación de los delitos;

XXVI. Formular propuestas para lograr la cooperación de diversos Organismos Públicos Sociales y Privados, tanto municipales, estatales como nacionales, para fortalecer y consolidar los sistemas de información y estadística de la Institución;

XXVII. Proporcionar la Asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos de los Servidores Públicos y las Unidades Administrativas de la Institución que requiera en materia de adquisición e instalación, mantenimiento, desarrollo, operación de equipo y programas de cómputo;

XXVIII. Investigar desarrollar e implementar mecanismos innovadores para el intercambio de información, en el cumplimiento a los convenios y otros instrumentos de coordinación y colaboración que la Procuraduría celebre con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; y

XXIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales, reglamentarias o que le confiera el Procurador.

CAPÍTULO XIX. DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 84.- La Dirección de Comunicación Social se integra por:

- I. Un Director; y
- II. El personal administrativo y de apoyo que señale el presupuesto.

Artículo 85.- Son atribuciones del Director de Comunicación Social:

- I. Dar seguimiento a la política de colaboración con los medios de comunicación masiva, implementada por el Gobierno del Estado;
- II. Propiciar el contacto informativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado con los medios de comunicación impresos, radiofónicos y televisivos, a través de boletines, entrevistas directas, ruedas de prensa y programas especiales, relacionados con la procuración e impartición de la justicia en el Estado;
- III. Servir de enlace entre los representantes de los medios de comunicación y las autoridades de la Institución, cuando algún tema sea de interés especial para ser divulgado a través de prensa, radio o televisión;
- IV. Diseñar y promover campañas publicitarias especiales y/o permanentes para la prevención del delito, en cumplimiento a la política del Gobierno del Estado y a los acuerdos suscritos;
- V. Proporcionar la información adecuada, sin más límite que el que la propia ley establece, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública;
- VI. Mantener abierta y en constante comunicación con la sociedad que permita la difusión veraz y oportuna del quehacer gubernamental, en cuanto a la procuración de la justicia en la Entidad;
- VII. Elaborar la síntesis de la información que se publique y trasmita en los diferentes medios de comunicación relacionada con la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. Organizar conferencias o cursos de información especializada; y
- IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO XX. DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN I. GENERALIDADES

Artículo 86.- El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

Artículo 87.- El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios que funjan como sus Agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Para todos los efectos legales son y tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador, los Subprocuradores, el Director General de Procedimientos Penales, los Subdirectores de Procedimientos Penales, los Agentes del Ministerio Público Especializados, los Titulares de Unidades Especializadas, los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere esta Ley.

Se exceptúan de lo anterior, los directores, titulares y personal de las áreas administrativas de la Procuraduría, los Servicios Periciales y la Policía Investigadora, así como los que carezcan de título registrado y cédula que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Artículo 88.- El Ministerio Público cuenta con los siguientes auxiliares y apoyos:

A. Directos:

I. La Policía Investigadora del Estado; y

II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

- I. Las instituciones que componen el Sistema Estatal de Seguridad Pública y las policías municipales; y
 - II. Las demás autoridades que prevengan las leyes.
- C. Jurídicos:
- I. Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta;
 - II. Los asesores internos o externos en materia legal; y
 - III. Las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.
- D. Técnicos:
- I. Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas;
 - II. Las áreas o unidades de atención y apoyo a ofendidos y víctimas del delito;
 - III. Las áreas o unidades de mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias;
 - IV. Las áreas de capacitación y profesionalización; y
 - V. Las áreas de informática, estadísticas, sistemas, logística y archivo.
- E. Administrativos:
- I. Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales; y
 - II. Las áreas de comunicación social, relaciones públicas, control de agenda y atención al público.
- F. Otros:
- I. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones dependientes de la Procuraduría.

Artículo 89.- En el ejercicio de la investigación criminal el Ministerio Público tendrá la conducción de la actividad de las policías y de los Servicios Periciales y dispondrá de los demás apoyos y auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan.

Los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los hechos que la ley señala como delito y de las conductas tipificadas como tales, asumirán el mando

directo de la Policía Ministerial, las policías estatales y municipales, así como de los Servicios Periciales, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un Agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea el cargo o jerarquía administrativa que ostenten.

Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones, por lo que en caso omiso ocurrirán en la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

SECCIÓN II. DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 90.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos, debiendo observar y aplicar las instrucciones dadas por el Procurador en los acuerdos y circulares que éste emita, además de las siguientes:

A. En atención temprana:

I. Brindar información sobre competencia, trámites y requisitos;

II. Llevar un registro en el sistema informático de la Procuraduría, de los usuarios que son atendidos en dicha área;

III. Informar a las partes sobre los beneficios de los medios alternativos de solución de controversias y en caso de ser aceptados por las mismas, canalizarlos al área correspondiente;

IV. Canalizar a las víctimas u ofendidos de un delito ante el Agente del Ministerio Público investigador que corresponda, cuando no sea procedente la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias o en su caso, cuando las partes no acepten la aplicación de los mismos;

V. Canalizar a las víctimas u ofendidos de un delito para que reciban atención médica y psicológica inmediata en caso de requerirlo;

VI. Recibir las denuncias que se formulen por hechos que no sean constitutivos de delito y que únicamente se hagan del conocimiento de la autoridad para facilitar trámites administrativos de los ciudadanos;

VII. Recibir denuncias y querellas sobre hechos que la ley señale como delito, así como ordenar a las policías, que investiguen la veracidad de los datos aportados en términos de las disposiciones aplicables;

El apoderado jurídico podrá presentar denuncia o querella cuando el ofendido o la víctima le otorgue poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial ante Notario Público, así como también tratándose de personas morales.

La presentación de denuncias y querellas podrá realizarse por medios electrónicos y sistemas de información.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquellos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella, la Procuraduría podrá emitir vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados. Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano deba presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público;

Únicamente los escritos y promociones que contengan denuncias, querellas, desistimientos, y aquellos cuya autenticidad en cuanto a su contenido o firma se encuentren cuestionados, deberán ser ratificados en presencia del Agente del Ministerio Público por quien los suscribe; y

VIII. Dictar las determinaciones de abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o de aplicación de criterios de oportunidad, cuando procedan inmediatamente después de haberse tomado la denuncia, querella o acto equivalente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales.

B. En la etapa de investigación:

I. Dirigir la investigación de los delitos denunciados o querellados y recabar todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como exigir la reparación de los daños causados y ordenar a las policías, que investiguen la veracidad de los datos aportados en términos de las disposiciones aplicables;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio y con la colaboración de las instituciones de seguridad pública, municipal, estatal o federal, así como también los delitos del orden federal que por facultad concurrente les son encomendados en los términos de ley, o de los que tome conocimiento a prevención, con independencia de que se pronuncie con posterioridad la incompetencia correspondiente;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos que la ley señala como delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, tales como:

a) Ejercer la conducción y mando de la policía ministerial, así como de las demás policías de las instituciones de seguridad pública del Estado, en la función de la investigación de los delitos e instruirles respecto de las acciones que deban llevar a cabo en la investigación del delito, de sus actores y participes en términos de lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución;

b) Llevar a cabo las acciones necesarias para acreditar y solicitar el pago de la reparación del daño correspondiente, así como el embargo precautorio respectivo ante el órgano jurisdiccional;

c) Obtener elementos para la acreditación de los hechos que la ley señala como delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación y cuando se requiera de orden judicial, pedir al Órgano Jurisdiccional la autorización correspondiente para su obtención;

d) Dar cumplimiento a la cadena de custodia de evidencias a través de la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento preservación y traslado de los mismos y dar vista a la autoridad competente para los efectos de la responsabilidades a que hubiere lugar;

e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

f) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

g) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados o alguna otra medida cautelar en los términos de las disposiciones legales aplicables;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y practicar las diligencias del mismo en los términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente con auxilio de la policía;

i) Solicitarle al titular de la Procuraduría gestione ante las instancias correspondientes la autorización en los términos de ley para la intervención de las comunicaciones privadas;

j) Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

k) Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que requieran y que resulten indispensables para la investigación, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales y en la ley de la materia;

l) Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares;

m) Aplicar, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley, las directrices o lineamientos que al efecto se emitan, los criterios de oportunidad, la facultad de abstenerse de investigar, solicitar la suspensión del proceso a prueba, la apertura del procedimiento abreviado y exigir la reparación de los daños, conforme a lo previsto en las leyes;

n) Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de la comisión de delitos, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre la víctima u ofendido y el imputado, en los términos de la legislación aplicable;

o) Conocer la carpeta de investigación de los casos de narcomenudeo o, en su caso, remitirla al Agente del Ministerio Público de la Federación, en los términos de la Ley General de Salud; e

p) Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones, en estricto apego a la vigilancia de los derechos fundamentales de los sentenciados y las condiciones impuestas en las sentencias;

IV. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados;

V. Los Agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos que la ley señala como delito, iniciarán la carpeta de investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.

En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito, el Ministerio Público podrá abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación, así como en los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando se trate de hechos que la ley señale como delito respecto de los cuales el Código de Procedimientos Penales permita la aplicación de algún criterio de oportunidad;
- b) Cuando los hechos que la ley señale como delito puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de conflictos; y
- c) En los supuestos que, en su caso, determine el Procurador mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, los Agentes del Ministerio Público levantarán acta circunstanciada de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

El acta circunstanciada deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptado; ésta deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y, en su caso, notificada al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

El Ministerio Público tendrá las atribuciones a que se refiere el apartado A de este Artículo, aun tratándose de actas circunstanciadas, así como las demás que le confieren otros ordenamientos legales, en la parte que corresponda.

De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como constancias de hechos.

Si por el contrario, de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el Agente del Ministerio Público, se desprenda la probable comisión de un delito, el Ministerio Público elevará la constancia de hechos a carpeta de investigación.

La carpeta de investigación deberá formarse con todos aquellos antecedentes que se recaben en la etapa de investigación, debiendo imprimirse dos tantos de los registros realizados, y guardando el correspondiente respaldo en medios informáticos, electrónicos o los producidos por nuevas tecnologías desarrolladas en el área de Sistemas de la Procuraduría, conservándose materialmente hasta en tanto se concluya la causa que les dio origen. Las constancias de las carpetas de

investigación que contengan registros de investigación de delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa, podrán ser destruidas habiendo transcurrido tres años contados a partir de haberse concluido el correspondiente proceso, debiendo generarse las condiciones necesarias para que quede guardado en alguno de los medios mencionados en líneas anteriores, respaldo auténtico de todas y cada una de ellas.

En caso de ser necesaria la reimpresión de los registros de las carpetas de investigación, éstas tendrán plena validez como los originales y serán consideradas como copia auténtica, una vez certificadas por el Agente.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de alguna o la totalidad de las constancias que conformen las carpetas de investigación, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllas. La reposición del original de los registros de investigación también podrá efectuarse reimprimiendo y certificando los archivos informáticos o electrónicos de la Procuraduría.

Conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales se hará del conocimiento del contenido de la carpeta de investigación al imputado cuando se encuentre detenido, o sea citado a comparecer ante el Ministerio Público y se pretenda recibir su entrevista.

El Ministerio Público mantendrá informado al denunciante, víctima u ofendido, de los avances que se tengan en su indagatoria cuando éste así lo haya aceptado, mediante los servicios de notificación vía electrónica o telefónica, desarrollados en el área de Sistemas de la Procuraduría, a través del cual el denunciante, víctima u ofendido, así como su representante o su asesor jurídico podrán programar citas con el Ministerio Público, realizar promociones mediante el uso de la firma electrónica certificada, mantener una comunicación directa con el personal ministerial y consultar los registros que formen la carpeta de investigación, siempre y cuando no se requiera mantener la reserva de los mismos para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

VI. Turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los imputados;

VII. Recabar los informes, documentos, opiniones, dictámenes técnicos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, formular requerimientos, obtener evidencias, así como cualquier dato de prueba, para integrar a la carpeta de investigación, a fin de acreditar el delito en la forma y en los términos que

determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños causados;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, de restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes;

IX. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo;

X. Solicitar las medidas cautelares y precautorias a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos;

XI. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las Entidades Federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;

XII. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los imputados de la comisión de los hechos que la ley señala como delitos, en los términos previstos por los Artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución y demás ordenamientos aplicables;

XIII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente;

XIV. Requerir el auxilio de las autoridades estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;

XV. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar la carpeta de investigación por desacato o demás delitos que resulten cometidos;

XVI. Recurrir o impugnar, mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado;

XVII. Acordar el archivo provisional de la carpeta de investigación cuando no se reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 16 de la Constitución;

XVIII. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables;

XIX. Levantar constancias de hechos, en los supuestos que la ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente;

XX. Determinar el archivo definitivo de la carpeta de investigación cuando de la misma se desprenda la no existencia del hecho que la ley señala como delito o de la responsabilidad del imputado, conforme a la legislación aplicable; y

XXI. Las demás que establezcan las normas aplicables.

C. Ante la autoridad Jurisdiccional:

I. Ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, en la vía que corresponda, concretando la acusación y, en su caso, ampliar ésta cuando proceda;

II. Aclarar los pedimentos de ejercicio de la acción penal en los que la autoridad judicial haya determinado que no se encuentran satisfechos los requisitos de los mismos;

III. Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión, de reaprehensión y de comparecencia o de presentación, cuando se reúnan los requisitos del Artículo 16 de la Constitución;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas, aprehendidas o reaprehendidas; así como los objetos y evidencias aseguradas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

V. Solicitar que se preserve el lugar de los hechos, los instrumentos, objetos y evidencias del delito; así como la identidad y domicilios del imputado y de los testigos, cuando ello sea necesario;

VI. Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, en los términos que prevenga la ley;

VII. Solicitar las órdenes de arraigo, de cateo y otras medidas precautorias, que sean procedentes;

VIII. Aportar los datos de pruebas y promover todo lo conducente para el completo esclarecimiento de los hechos delictuosos y de las circunstancias en que éstos se realizaron; así como para acreditar las particularidades del inculpado; ello con el fin de que en su oportunidad se impongan, a quienes hayan incurrido en las conductas materia de su acusación, las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes; de igual forma, para demostrar los daños causados y fijar el monto de su reparación;

IX. Formular la imputación, vinculación procesal y la acusación cuando sea procedente, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales; desahogar las vistas que se le formulen y solicitar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan según el caso;

X. Desistirse de la acción penal en ejercicio de los criterios de oportunidad establecido en esta Ley y de conformidad con otros supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales;

XI. Interponer los medios de impugnación que la ley establece y expresar los agravios correspondientes, así como promover y dar seguimiento a los incidentes que la misma admite;

XII. Oponerse al otorgamiento de la libertad del inculpado y promover lo conducente para ello cuando existan razones de interés público;

XIII. Orientar a las víctimas y ofendidos respecto de los trámites y vicisitudes del proceso; así como coordinar las actividades de quien se haya constituido como a su asesor jurídico o representante legal; de igual forma, cuando éstos hayan promovido la acción penal privada;

XIV. Vigilar que el proceso se tramite en forma regular, promoviendo lo necesario para que el juzgador aplique las leyes y para que se cumplan sus determinaciones;

XV. Recurrir mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver las promociones o solicitudes que les hubieren formulado;

XVI. Requerir el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;

XVII. Solicitar a la autoridad judicial, que el imputado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como medidas cautelares que sean procedentes;

XVIII. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas y ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

XIX. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delito de violación, secuestro, homicidio y en los demás casos que se considere necesarios para su protección;

XX. Justificar legalmente ante el Juez de Control las determinaciones que haya dictado en ejercicio de sus funciones y que sean motivo de impugnación;

XXI. Intervenir en los juicios en que le corresponde hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes; y

XXII. Las demás que prevean éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

D. Ante los juzgados civiles, familiares y mixtos de primera instancia:

I. Demandar, contestar demandas e intervenir en los procedimientos y juicios que se ventilen en el Juzgado de su adscripción, cuando las leyes así lo prevengan expresamente, concurriendo a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen;

II. Asistir diariamente al Juzgado de su adscripción para vigilar los asuntos, oír y recibir las notificaciones que deban hacerseles;

III. Cuidar que los procedimientos y juicios en que intervengan, se sigan en los términos de ley e informar al Procurador, con la debida oportunidad las irregularidades que adviertan en el Juzgado de su adscripción;

IV. Formular oportunamente los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas y traslados en los términos legales;

V. Interponer los recursos legales que estime necesarios;

VI. Rendir al Procurador un informe mensual que contenga el movimiento de los asuntos en que intervengan y del estado que éstos guarden;

VII. Recabar copias certificadas de las resoluciones que se dicten en el Juzgado de su adscripción y remitirlas inmediatamente a la Dirección General de Justicia Familiar y Civil;

VIII. Ofrecer las pruebas que deban recibirse y desahogarse en los Juzgados de su adscripción;

IX. Llevar los registros y hacer las anotaciones diariamente;

X. Desistirse de las acciones, excepciones, recursos, pruebas y pedimentos, previo acuerdo escrito del Procurador;

XI. Informar inmediatamente al Procurador de todos los acuerdos y resoluciones recaídos en el Juzgado de su adscripción en los asuntos en que el Estado sea parte;

XII. Representar ante el Juzgado de su adscripción los intereses de los incapacitados, desaparecidos y ausentes, de acuerdo con la Legislación Civil del Estado;

XIII. Integrar con todas las facultades de los Agentes del Ministerio Público Investigadores, las averiguaciones de los delitos que las partes denuncien dentro de un procedimiento que se tramite en el Juzgado de su adscripción;

XIV. Apersonarse en juicio oral; y

XV. Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

E. En materia de ejecución de sanciones:

I. Intervenir en los procesos de ejecución de la sanción velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia;

II. Acudir a las audiencias ante el Juez de Ejecución que tengan como finalidad resolver las peticiones de las partes relativas a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, remisión parcial de la sanción o libertad definitiva, así como las que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba en los términos de la legislación aplicable;

III. Vigilar a los sentenciados que se encuentren gozando de los beneficios otorgados en los términos de la ley correspondiente; y

IV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

F. En materia de justicia penal para adolescentes:

I. Recibir denuncias o querellas por acciones u omisiones que se le atribuya a Adolescentes que la ley señala como delito, procediendo a practicar las diligencias necesarias para comprobar su participación;

II. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad social, así como la existencia y monto del daño causado;

III. Ordenar la retención y en su caso, retener a los adolescentes mayores de 14 años, pero menores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión de acciones u omisiones señaladas como delitos de prisión preventiva oficiosa en los términos del Artículo 19 de la Constitución y de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial competente, a los adolescentes que se encuentren retenidos, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

V. Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos utilizados por los Adolescentes en acciones u omisiones señaladas como delito, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Entregar de inmediato al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados, cuando legalmente sea procedente, quienes quedarán obligados a presentarlos a la autoridad cuando sean requeridos;

VII. Resolver sobre el no ejercicio de la acción penal cuando se encuentre acreditado alguna causa de exclusión de la conducta típica, que se le atribuya al adolescente;

VIII. Ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la participación del adolescente;

IX. Promover e intervenir en los procedimientos que se instauren en contra de adolescentes, ante los Juzgados Especializados;

X. Vigilar que en todas las diligencias en que se relacionen adolescentes en la investigación o integración de la carpeta de investigación, se encuentren debidamente asistidos;

XI. En el caso de flagrancia ordenar la retención y, en su caso, retener a los adolescentes, de entre 14 años cumplidos pero menores de 18 años, cuya conducta cometida sea calificada delito de prisión preventiva oficiosa en los términos del Artículo 19 de la Constitución y de conformidad con las disposiciones

legales aplicables, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

XII. Proponer al ofendido y al adolescente, mediar o conciliar el conflicto a fin de que lleguen a un arreglo voluntario;

XIII. Solicitar órdenes de cateo a la autoridad judicial, en los casos que determinan los ordenamientos penales;

XIV. Ordenar a la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes, la presentación de adolescentes relacionados con integración de la carpeta de Investigación;

XV. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y la Ley de Justicia Penal para Adolescentes.

G. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan;

II. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;

III. Realizar estudios y programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia y coadyuvar con organismos sociales, educativos o de seguridad pública en la difusión e implementación de estrategias para la prevención de la criminalidad en general;

IV. Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan;

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita procuración y administración de justicia;

VI. Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;

VII. Presentar ante las autoridades judiciales las promociones conducentes al interés de la Procuraduría;

VIII. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales federales y estatales;

IX. Auxiliar a las autoridades federales y de otras Entidades de la República, en la persecución de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

X. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos;

XI. Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confiere la ley;

XII. Recabar de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de instituciones públicas y privadas, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las carpetas de investigación;

XIII. Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;

XIV. Resguardar e implementar las medidas necesarias para la conservación, asignación y adjudicación de los bienes que se encuentren a su disposición y que no hubieren sido reclamados;

XV. Administrar y disponer de los fondos propios que le asigne o faculte la ley, en los términos que la misma disponga; y

XVI. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos.

Artículo 91.- El Agente del Ministerio Público, concurrentemente en materia de investigación y persecución de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el Capítulo VII del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud tendrá también las siguientes atribuciones:

I. Investigar los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los casos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 474 de la Ley General de Salud, y ejercer todas las atribuciones que le correspondan, en los términos de lo dispuesto por el ordenamiento citado, el Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

II. Turnar al Ministerio Público de la Federación las investigaciones que sean de su competencia, en términos del segundo párrafo del Artículo 474 de la Ley General de Salud. En estos casos, el Ministerio Público podrá practicar las diligencias inmediatas que correspondan, debiendo remitir al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas

levantadas y todo lo que con ellas se relacione; pero si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Si se advierte la incompetencia, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación que corresponda a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento gozarán de plena validez;

III. Determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable. Cuando el no ejercicio de la acción penal sea determinado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 478 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público deberá informar al consumidor o farmacodependiente la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

Asimismo, deberá realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria local, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

Al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del consumidor o farmacodependiente será obligatorio;

IV. Informar al Ministerio Público de la Federación del inicio de las investigaciones por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, cuya competencia sea local en términos del Artículo 474 de dicha ley, a efecto de que la autoridad federal cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación. En estos casos, las diligencias desahogadas hasta ese momento por el Ministerio Público gozarán de plena validez;

V. Ejecutar los actos de investigación que establezca el Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones que las regulen, en los casos de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, cuya competencia sea local, en los términos del Artículo 474 del mismo ordenamiento, conforme a las bases que acuerde el Titular de la Institución con las autoridades federales competentes; y

VI. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 92.- En materia de actos de investigación el Ministerio Público deberá, además de las que señale la ley correspondiente, realizar lo siguiente:

I. Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y que se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

II. Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables; y

III. Solicitar al Procurador o al Subprocurador, mediante escrito fundado y motivado la autorización para emplear las técnicas de investigación que requieran esta autorización o bien para solicitar la autorización del órgano jurisdiccional según corresponda.

La información que se genere con las técnicas de investigación, es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables.

SECCIÓN III. INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 93.- Los requisitos de ingreso y permanencia para ser Agente del Ministerio Público, Ministerio Público Especializado o cargo afín, se determinarán en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia que al efecto se emita.

CAPÍTULO XXI. SECRETARIOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 94.- El Ministerio Público Investigador podrá contar con los Secretarios Auxiliares que el servicio requiera, en cuyo caso fungirán como Oficiales Secretarios y que tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Auxiliar en las investigaciones que practique el Ministerio Público en la carpeta de investigación;

II. Realizar las actividades que el Ministerio Público le ordene en el ejercicio de sus funciones;

III. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce razón del día y hora de su recibo, precisando el número de hojas que contengan, así como los documentos anexos y objetos que se entreguen, dando cuenta con ellos al Ministerio Público de inmediato;

IV. Trabajar de manera auxiliar con la Policía Investigadora y Peritos, para la recopilación de datos de prueba de acuerdo a la estrategia de investigación

diseñada por el Ministerio Público y, auxiliar a éste en la verificación del cumplimiento de cadena de custodia de evidencias;

V. Auxiliar al Ministerio Público en la consolidación de los casos para solicitar vinculación a proceso o en su caso el sobreseimiento del mismo; y

VI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 95.- Los requisitos de ingreso y permanencia para ser Oficial Secretario o cargo afín, se determinarán en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia que al efecto se emita.

CAPÍTULO XXII. DE LOS NOMBRAMIENTOS Y SUPLENCIAS

Artículo 96.- Los nombramientos que se expidan de Agentes del Ministerio Público, Policía Investigadora, Peritos y al demás personal de la Procuraduría, conferirán a la persona en quien recaigan todas las atribuciones a que se refiere la presente Ley, por lo que no contendrán mención alguna de las funciones específicas, de la especialidad de las materias de que conozcan, ni del ámbito territorial o administrativo en que habrán de desempeñarse.

Los nombramientos de funcionarios que, sin perjuicio de su denominación o categoría, sean y tengan el carácter de Agentes del Ministerio Público conferirán a su titular las mismas atribuciones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior; pero el funcionario que la ejercite fuera del ámbito que su encargo, encomienda o comisión le confieren y sin sujetarse a los lineamientos e instrucciones que reciba, será sujeto de responsabilidad.

Los Agentes de la Policía Investigadora y de los servidores públicos de Servicios Periciales, sea cual fuere su denominación y categoría, gozarán de todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos les confieren; las que ejercerán con estricta sujeción a las comisiones, encargos, encomiendas o instrucciones que reciban.

El resto de los nombramientos conferirán a sus titulares las atribuciones propias de la función que se les encomienden y las demás que señale la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, el Código de Procedimientos Penales, esta Ley y las demás aplicables.

Los nombramientos concluirán al término del período para el cual fueren conferidos pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones, se realice la ratificación del mismo o hasta que se expida nuevo nombramiento.

Se exceptúan de lo anterior, los nombramientos de los funcionarios que hayan sido incorporados al Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia.

Para el nombramiento e ingreso del personal de la Policía Ministerial se atenderá a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, con exclusión de lo que disponga la Ley de Seguridad Pública del Estado.

TÍTULO TERCERO. SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS DE REGULACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 97.- El Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia en el Estado, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competitividad por méritos; este Sistema garantizará la igualdad de oportunidades de trabajo, estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Procuraduría, en los términos que la ley establezca.

Artículo 98.- Los procedimientos para la selección, ingreso y permanencia, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, en las que se establecerán las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio profesional de carrera, así como los ascensos, reconocimientos y estímulos al personal de la corporación policial de la Procuraduría.

CAPÍTULO II. DE LOS RECONOCIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 99.- El Procurador, los Subprocuradores, Directores Generales, Directores, Agentes del Ministerio Público y todos los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán responsables de sus actos u omisiones, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal y en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, vigentes en el Estado, con motivo del desempeño de sus funciones.

Artículo 100.- Los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de Justicia, serán estimulados por el eficiente desempeño de su trabajo en los términos de la ley que establezca las bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia.

TÍTULO CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES

Artículo 102.- A partir de que tenga conocimiento de los hechos y en cualquier momento de la investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control la imposición de una o varias de las medidas cautelares, providencias precautorias, o medidas de protección que se establecen en el Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, el desarrollo de la investigación, garantizar la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la reparación del daño.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de la o las medidas cautelares, providencias precautorias o medidas de protección.

TÍTULO QUINTO. DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 103.- El Ministerio Público para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Amonestación;

II. Multa de veinte a mil unidades de medida y actualización. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de una unidad de medida y actualización y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

En la imposición de cualquiera de los medios de apremio se deberá dejar constancia en los registros de la investigación, para que de resultar necesario se proceda por delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 104.- Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Artículo 105.- En los casos de los delitos en los que se extinga la acción persecutoria por perdón del ofendido o derivado de la aplicación de alguna solución alterna, no será necesario la notificación de la determinación de archivo al ofendido y no será necesario remitir el expediente para consulta de archivo al Procurador; decretando su archivo definitivo como caso concluido por el mismo Ministerio Público.

Artículo 106.- Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones sobre algún procedimiento a su superior inmediato, deberán exponer el caso de manera fundada y emitir la opinión que sobre él tengan, debiendo invocar la doctrina, leyes y jurisprudencia que consideren aplicables.

Artículo 107.- Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente.

Artículo 108.- Los Agentes del Ministerio Público, los Policías Investigadores, los secretarios auxiliares y peritos, no podrán:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el Procurador, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, concubina o concubinario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y

V. El Procurador podrá autorizar en casos especiales el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones.

Artículo 109.- Las quejas que se presenten por presuntas irregularidades o por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, serán tramitadas siguiendo los procedimientos que para el efecto se establecen en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el presente Decreto entrará en vigor en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades siguientes:

I. El 31 de diciembre del año 2014, en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al primer partido judicial;

II. El 1 de septiembre del año 2015, en los municipios de: Cuauhtémoc, Cómala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial;

III. En materia de Justicia Penal para Adolescentes entrará en vigor en los términos y condiciones señaladas en el Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de febrero del año en curso, el cual establece el compromiso y obligación legal para que el Congreso de la Unión, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del Decreto ya mencionado en el Diario Oficial de la Federación, para expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal

Acusatorio en que se encuentren y con motivo de las infracciones que se cometan al Código Penal para el Estado de Colima;

IV. El 20 de mayo del año 2016, en el municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial; y

V. El 20 de mayo del año 2016, en los municipios de: Tecomán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial.

En consecuencia, comenzará a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales en la Entidad.

Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En el caso de que no se dieran las condiciones necesarias para la implantación del Nuevo Sistema de Justicia de Penal en el Estado, en la fecha señalada en el párrafo anterior, se hará una declaratoria de ampliación del término para la entrada en vigor del mismo.

SEGUNDO.- Quedarán abrogados, de manera progresiva y gradual, los preceptos de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, contenida en el Decreto 339 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 04 de octubre de 1997, así como sus reformas, esto conforme vaya iniciando su vigencia la presente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en los términos de este Decreto, con la salvedad de los procedimientos iniciados con antelación a su entrada en vigor, los cuales se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

TERCERO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá disponer del personal necesario para el desahogo de los procedimientos seguidos con base en el sistema de justicia tradicional que se sigan tramitando en las distintas regiones pertenecientes a los diversos partidos judiciales en que se compone la Entidad, para tal efecto se realizarán las conversiones siguientes:

I. La actual Subprocuraduría Operativa, se convertirá en la Subprocuraduría General de Procedimientos Penales, misma que operará en ambos sistemas;

II. La actual Subprocuraduría Técnica, se convertirá en la Subprocuraduría General de Justicia Familiar y Civil, Soluciones Alternas, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, la que operará para ambos sistemas;

III. La Dirección General de Averiguaciones Previas, permanecerá en el sistema tradicional en razón de la necesidad del servicio;

IV. La Subdirección General de Averiguaciones Previas se convertirá en la Dirección General de Procedimientos Penales;

V. La Dirección General de Control de Procesos permanecerá en el sistema tradicional en razón de la necesidad del servicio;

VI. La Subdirección General de Control de Procesos se convertirá en la Dirección de Justicia Familiar y Civil;

VII. La Dirección General de la Policía de Procuración de Justicia se convertirá en la Dirección General de la Policía Investigadora, operando en ambos sistemas;

VIII. La Dirección de Servicios Sociales permanecerá en el sistema tradicional en razón de la necesidad del Servicio;

IX. La Dirección del Centro de Capacitación de Personal se convertirá en la Dirección de Capacitación y Formación Profesional;

X. La Jefatura de Informática y Sistemas se convertirá en la Dirección de Informática, Sistemas y Estadística; y

XI. La Coordinación General, se convertirá en la Dirección Jurídica y de Asesoría.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo señalado en la presente Ley, se deberá programar la partida presupuestal correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, previo anteproyecto presentado por la Procuraduría General de Justicia.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil catorce.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C.
MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C.
GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 22 veintidós del mes de octubre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 409.- Se reforma la fracción I, del primer párrafo del Artículo Primero Transitorio, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS. DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, GRAL. DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL AVALOS FERNANDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2015.

DECRETO N° 480.- Se reforma la fracción III, del primer párrafo del Artículo Primero Transitorio, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil quince.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C.
MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C.
GABRIELA BENAVIDES COSOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 02 dos del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, GRAL. DE DIV. D. E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL AVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2015.

DECRETO N 482.- - Se reforman las fracciones II, III, IV y V, del primer párrafo del Artículo Primero Transitorio, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince.

C. MA. ILIANA ARREOLA OCHOA, DIPUTADA PRESIDENTA.-RÚBRICA.- C.
JOSE ANTONIO OROZCO SANDOVAL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-
C. GRETTEL CULIN JAIME, DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año
dos mil quince.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO
MORENO.-RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC.
ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.-RÚBRICA.- EL PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCO SANTANA MONTES.-
RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE JULIO DE 2015.

DECRETO N° 511.- Se adiciona el artículo 73 BIS a la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en
el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de junio
del año dos mil quince.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C.
FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C.
JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 1° primero del mes de julio del año dos mil
quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO
MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL

GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2015.

DECRETO N° 575.- Se reforman las fracciones III, IV y V, del primer párrafo del Artículo Primero Transitorio, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima, de fecha 25 de octubre de 2014.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.- C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.- C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 29 veintinueve del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS.-Rúbrica.-

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016.

DECRETO N° 65.- Se reforma el Artículo Primero Transitorio, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 27 veintisiete días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. CRISPIN GUERRA CÁRDENAS, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA, SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO N°. 133.- Se reforma la fracción II del artículo 103 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 23 veintitrés días del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 25 veinticinco del mes de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica. KRISTIAN MEINERS TOVAR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA. Rúbrica. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS. Rúbrica. VICENTE REYNA PÉREZ, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Rúbrica.